

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE
TIERRAS DE TUMACO**

| | |
|-------------------|--|
| PROVIDENCIA: | Sentencia |
| CLASE DE PROCESO: | Restitución y Formalización de Tierras |
| PROCESO N°: | 2013 – 00194 |
| SOLICITANTE: | MARIA DOLORES TIMANA DE PUPIALES |

San Juan de Pasto, seis (6) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

Procede este despacho a emitir sentencia respecto de la presente solicitud de restitución y formalización de tierras, presentada por la UAEGRTD de Nariño en representación de la señora MARIA DOLORES TIMANA DE PUPIALES, para que le sean reconocidos sus derechos en el marco de la justicia transicional concebida por la política de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno, establecida en la Ley 1448 de 2011.

I.- ANTECEDENTES

1.- En ejercicio de las facultades consagradas en el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011, la señora MARIA DOLORES TIMANA DE PUPIALES, a través de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzadamente de Nariño, presentó solicitud de restitución y formalización de tierras, para que le fuera reconocida, legalizada y protegida su relación jurídico material que sostenía con su predio denominado "LAS MERCEDES", identificado con los folios de matrícula inmobiliaria N° 240-73492 y 240-32203, al momento del desplazamiento forzado, ocurrido en el Corregimiento Agustín Agualongo, Municipio de Tangua, Departamento de Nariño.

2.- En sustento de lo anterior, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzadamente de Nariño manifestó, que por causa de la violencia y puntualmente de la injerencia del frente 2° de las FARC, en el sector del corregimiento Agustín Agualongo debido a los enfrentamientos entre esa guerrilla y el Ejército Nacional, la víctima y su núcleo familiar se vieron forzados a salir de su lugar de residencia ubicado en la Vereda Las Palmas hacia la vereda Los Ángeles del mismo municipio, retornando a su lugar después de transcurrido un tiempo.

Como resultado de los acontecimientos descritos, muchas familias se vieron forzadas a desplazarse a otros sectores rurales, y otras hacia el casco urbano de la ciudad de Pasto, quienes se vieron temerosas de denunciar ante cualquier autoridad a causa de las represalias y amenazas emanadas de los grupos ilegales que participaron de dichos enfrentamientos.

3.- Consecuencia de lo narrado anteriormente, la señora MARIA DOLORES TIMANA DE PUPIALES, en compañía de su núcleo familiar y a causa de los enfrentamientos realizados entre los miembros de la Fuerza Pública Nacional y la guerrilla de las FARC, se vieron obligados a desplazarse forzosamente de su lugar de asiento hacia la Vereda Los Ángeles, abandonando de esta manera el inmueble que hoy se reclama.

II.- PRETENSIONES

Con base en los hechos narrados anteriormente, a través de este trámite se pretende:

1. Que se proteja el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras de la solicitante MARIA DOLORES TIMANA DE PUPIALES, identificada con la C.C No. 30.704.099 expedida en Pasto (N) de su cónyuge ANGEL MARIA PUPIALES CADENA con C.C No 5.201.373 y su núcleo familiar, de conformidad con lo establecido por la Corte Constitucional en Sentencia T-821 de 2007.
2. Que se ordene a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE PASTO, el registro de la sentencia que reconozca el derecho fundamental a la restitución de tierras y a favor de la señora MARIA DOLORES TIMANA DE PUPIALES, identificada con la C.C No. 30.704.099 expedida en Pasto (N) de su cónyuge ANGEL MARIA PUPIALES CADENA con C.C No 5.201.373 y demás miembros de su núcleo familiar, en los respectivos folios de matrícula inmobiliaria No 240-73492 y 240-32203, objeto de la presente solicitud y en el folio que segregara del 240-32203 atendiendo a la pretensión octava de éste acápite, aplicando criterios de gratuidad conforme lo señalado en el parágrafo 1 del artículo 84 de la ley 1448 de 2011.
3. Que se declare que la solicitante MARIA DOLORES TIMANA DE PUPIALES, identificada con la C.C No. 30.704.099 expedida en Pasto (N), es poseedora del predio rural denominado "LAS MERCEDES", consistente en seis mil trescientos setenta y dos metros cuadrados (0.6372 Hreas) y registrado en el folio de matrícula inmobiliaria No 240-32203 (identificación del predio de mayor extensión) de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, lo anterior por haber ejercido la posesión pacífica, pública e ininterrumpida del predio por más de veintitrés años, tal y como se señaló en el hecho octavo de ésta acción, materializándose la misma en el mando, cuidado, mantenimiento y explotación económica de dicha porción de terreno.
4. Como consecuencia de lo anterior se declare que la solicitante MARIA DOLORES TIMANA DE PUPIALES, identificada con la C.C No. 30.704.099 expedida en Pasto, ha adquirido por la vía de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio una

porción de terreno del predio denominado "LAS MERCEDES", cuya extensión corresponde a cero (0) hectáreas y seis mil trescientos setenta y dos (0.6372) metros cuadrados con ocasión de la posesión ejercida sobre éste por más de veintitrés años lo que le permite acceder a él vía Ley 791 de 2002. Lote que forma parte de uno de mayor extensión y que según la identificación jurídica se encuentra registrado a folio de matrícula inmobiliaria 240-32203 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, identificado bajo el Numero predial 52-788-00-02-0001-0076-000.

5. Que como consecuencia de lo anterior, se ordene el desenglobe correspondiente del área de terreno base de declaración de pertenencia de la solicitante MARIA DOLORES TIMANA DE PUPIALES, identificada con la C.C No. 30.704.099 expedida en Pasto (N), con una extensión de cero (0) hectáreas y seis mil trescientos setenta y dos (0.6372) metros cuadrados, ordenando al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC la creación de su correspondiente cédula catastral aplicando criterio de gratuidad señalado en el parágrafo 1 del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011, por cuanto el inmueble a restituir deviene de un predio de mayor extensión.
6. Que como consecuencia de lo anterior, se ordene al IGAC el englobe correspondiente en uno solo de las correspondientes porciones de terreno descritas en la solicitud y que en su totalidad conforman el predio "LAS MERCEDES" con un área total de una hectárea y cinco mil trescientos treinta y dos metros cuadrados, de propiedad de la señora MARIA DOLORES TIMANA DE PUPIALES identificada con la C.C No 30.704.099 de Pasto (N).
7. Que como consecuencia de lo anterior, se ordene al IGAC como máxima autoridad catastral para el Departamento de Nariño la creación de la correspondiente cedula catastral al predio "LAS MERCEDES" el cual se encuentra conformado por un área total de una hectárea y cinco mil trescientos treinta y dos metros cuadrados, así mismo la actualización catastral de sus registros cartográficos y alfanuméricos atendiendo la individualización e identificación de los predios que se establezca en la sentencia de restitución de tierras, ello de conformidad a lo normado en el literal p del artículo 91 de la ley 1448 de 2011 y la remisión de la información consignada en este numeral a la Alcaldía Municipal de Tangua, para que esta actualice los datos de sus base de datos correspondientes a la señora MARIA DOLORES TIMANA DE PUPIALES identificada con la C.C No 30.704.099 expedida en Pasto respecto del predio denominado "LAS MERCEDES" con un área total de una hectárea y cinco mil trescientos treinta y dos metros cuadrados, el cual se encuentra ubicado en la Vereda Las Palmas del Corregimiento de Agustín Agualongo, Municipio de Tangua, Departamento de Nariño.
8. Que como consecuencia de lo anterior se ORDENE a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos la cancelación del folio de matrícula inmobiliaria 240-73492 y a su vez la creación y apertura de un folio de matrícula inmobiliaria a favor de la señora MARIA DOLORES TIMANA DE PUPIALES, identificada con la C.C No 30.704.099 expedida en Pasto, segregándose del 240-32203, en la que conste el correspondiente desenglobe de la porción de terreno de que trata la pretensión quinta y que en el folio segregado se englobe las porciones de terreno descritas n el hecho

décimo séptimo del acápite de los hechos, consistente en un área total de una hectárea y cinco mil trescientos treinta y dos metros cuadrados, corregir la anotación No 005 del 19 de mayo de 1988 contenida en el folio de matrícula inmobiliaria 240-32203 a fin de inscribir como compradora a la señora MARIA DOLORES TIMANA DE PUIALES identificada con la C.C No 30.704.099 expedida an Pasto y cancelar todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio , titulo de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones e inscripciones registrales que figuren a favor de terceros ajenos a los solicitantes de esta acción.

9. Que como consecuencia de la pretensión séptima se ordene a la Alcaldía Municipal de Tangua, actualizar su base de datos correspondiente a la señora MARIA DOLORES TIMANA DE PUIALES identificada con la C.C No 30.704.099 de Pasto, respecto del predio denominado "LAS MERCEDES" con un área total de una hectárea y cinco mil trescientos treinta dos metros cuadrados, el cual se encuentra ubicado en la Vereda Las Palmas del Corregimiento de Agustín Agualongo, Municipio de Tangua, Departamento de Nariño.
10. Que se reconozca como medida con efecto reparador la exoneración hacia el futuro en el pago del impuesto predial a la señora MARIA DOLORES TIMANA DE PUIALES identificada con la C.C No 30.704.099 de Pasto, por un plazo de dos años contados a partir del registro de la sentencia en el folio segregado a favor de la referida señora correspondiente a la totalidad del terreno que reclama consistente en una hectárea t cinco mil trescientos treinta y dos metros cuadrados, asociado al predio objeto de restitución denominado "LAS MERCEDES", ubicado en la Vereda Las Palmas del Corregimiento de Agustín Agualongo, Municipio de Tangua, Departamento de Nariño. Que para el cumplimiento de lo anterior se conmine a la ALCALDIA MUNICIPAL DE PASTO, por los mecanismos establecidos en el artículo 139 del decreto 4800 de 2011.

Que en aras de dar cumplimiento a lo establecido en el literal "p" del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 sobre el contenido del fallo y en especial teniendo en cuenta la facultad de emitir las ordenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las personas reparadas y teniendo en cuenta que la UAEGRTD ha verificado la existencia de otros requerimientos de la comunidad para garantizar la estabilidad del proceso, se solicitó se ordene en cuanto haya lugar, aplicando un término prudencial a las entidades correspondientes para su cumplimiento, lo siguiente:

1. Que se ordene a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación de las Víctimas, como al Comité Municipal de Justicia Transicional, formule el plan de retorno del desplazamiento masivo ocurrido en el año 2002 en el Corregimiento de Agustín Agualongo del Municipio de Tangua, conforme a la política pública que se encarga de ello proferida en el año 2009, a efecto de que la población desplazada logre su restablecimiento a través de la generación de oportunidades y alternativas

de regreso al lugar de donde se vieron forzados a salir, con observancia de los principios de voluntariedad, seguridad, dignidad y garantía de no repetición.

2. Que se ordene al Banco Agrario, la priorización en la entrega de los subsidios de vivienda para sus mejoramiento a las personas víctimas del desplazamiento forzado y quienes han sido incluidas en el registro único de tierras despojadas y abandonadas y que actúan como solicitantes en la presente acción.
3. Que se ordene el Banco Agrario realizar las gestiones necesarias correspondientes sobre las operaciones crediticias en las que los beneficiarios sean aquellas personas víctimas del desplazamiento del conflicto armado ocurrido en el Corregimiento de Agustín Agualongo, Municipio de Tangua, Departamento de Nariño y que se hayan incluidas en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas, entidad que deberá presentar un informe semestral sobre las operaciones crediticias en las que se beneficiara a la población víctima del desplazamiento.
4. Que se ordene al Ministerio de Trabajo, al Sena y a la Unidad de Víctimas, para que ponga en marcha los programas de empleo rural y urbano referidos en el Título IV, Capítulo I, artículo 67 del Decreto 4800 de 2011 y dirigido al beneficio de la población víctima del desplazamiento ocurrido en los Corregimientos Agustín Agualongo y Opongoy del Municipio de Tangua. Así mismo para que las dos primeras entidades implementen el programa de empleo y emprendimiento denominado “Plen de Empleo Rural y Urbano”, que se encuentra estipulado en el Título IV, Capítulo I del artículo 68 de la misma normatividad.
5. Que se ordene a la Secretaria de Educación Departamental de Nariño y Municipal de Pasto, para que en lo de su competencia gestione los recursos suficientes para ampliar la planta física y personal docente y administrativo del Centro Educativo de la Vereda las Palmas, corregimiento de Agustín Agualongo. En el mismo sentido al Ministerio de Educación Nacional, a fin de que dando cumplimiento a lo estipulado en el documento CONPES SOCIAL 146, se busque implementar para el Corregimiento de Agustín Agualongo una línea especial de inversión en educación superior técnica, tecnológica o superior.
6. Que se ordene al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, que se intervenga en el corregimiento de Agustín Agualongo del Municipio de Tangua (N) y realice un estudio sobre las necesidades de los niños, niñas y adolescentes, afectados por el conflicto armado, y en consecuencia adopte las medidas de su competencia.
7. Que se ordene a la Alcaldía Municipal de Tangua, para que con la ayuda del Departamento de Nariño, el Departamento para la Prosperidad Social y el Sena, implementen proyectos productivos sustentables en el predio objeto de este trámite procesal atendiendo a los usos de suelo de la zona con el fin de aumentar la diversificación y producción local de alimentos, en el corregimiento de Agustín Agualongo, Municipio de Tangua, Departamento de Nariño.

III.- IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL INMUEBLE

| SOLICITANTE | | IDENTIFICACIÓN | SOLICITUD N° | |
|----------------------------------|---|----------------|----------------------------|------------|
| María Dolores Timaná de Pupiales | | 30'704.099 | 2013 - 00194 | |
| CARACTERÍSTICAS DEL INMUEBLE | | | | |
| NOMBRE | UBICACIÓN | N° MATRICULA | CÉDULA CATASTRAL | ÁREA |
| La Mercedes - Lote 1 | Vereda Las Palmas - Corregimiento Agustín Agualongo - Municipio de Tangua | 240 - 73492 | 52-788-00-02-0001-0148-000 | 0.8960 Ha. |
| La Mercedes - Lote 2 | Vereda Las Palmas - Corregimiento Agustín Agualongo - Municipio de Tangua | 240 - 32203 | 52-788-00-02-0001-0076-000 | 0.6372 Ha. |

| LINDEROS DEL INMUEBLE "LA MERCEDES" | |
|-------------------------------------|--|
| LOTE | No 52-788-00-02-0001-0148-000 ligado al folio de Matricula inmobiliaria No 240-73492 (según información de las bases catastrales). Con área de terreno de: 1 Ha 5332 m ² alinderado como sigue: |
| NORTE | Partimos del punto No. 1 siguiendo dirección noreste hasta el punto 5 con una distancia de 196,95 metros con predio de Olmedo Rivera y Esperanza Montilla. |
| ORIENTE | Partimos del punto No. 5 en línea recta siguiendo dirección sureste hasta el punto No. 7 con una distancia de 111,68 metros con predio de Graciela Timaná. |
| SUR | Partimos del punto No. 7 en línea recta siguiendo dirección oeste hasta el punto No. 10 con una distancia de 229,77 metros con predio de Servio Villota. |
| OCCIDENTE | Partimos del punto No. 10 siguiendo dirección noroeste hasta el punto No. 1 con una distancia de 32,85 metros con predio de Olmedo Rivera. |

| COORDENADAS | | | | | | | | |
|-------------|--------------------|-------------|-----------------|---------|----------|-------------------|--------|----------|
| Puntos | Coordenadas Planas | | Latitud | | | Longitud | | |
| | NORTE | ESTE | Grado | Minutos | Segundos | Grados | Minuto | Segundos |
| 1 | 605977,4627 | 975125,7924 | 1° 1' 58,335" N | | | 77° 18' 3,572" W | | |
| 2 | 606030,1342 | 975187,9988 | 1° 2' 0,049" N | | | 77° 18' 1,560" W | | |
| 3 | 606028,1417 | 975190,8099 | 1° 1' 59,985" N | | | 77° 18' 1,469" W | | |
| 4 | 606051,0642 | 975242,0075 | 1° 2' 0,731" N | | | 77° 17' 59,813" W | | |
| 5 | 606078,8276 | 975290,5218 | 1° 2' 1,635" N | | | 77° 17' 58,244" W | | |
| 6 | 605989,2646 | 975350,6543 | 1° 1' 58,719" N | | | 77° 17' 56,299" W | | |
| 7 | 605984,5710 | 976353,4769 | 1° 1' 58,566" N | | | 77° 17' 56,208" W | | |
| 8 | 605983,9505 | 975341,0411 | 1° 1' 58,546" N | | | 77° 17' 56,610" W | | |
| 9 | 605948,8044 | 976142,7624 | 1° 1' 57,402" N | | | 77° 18' 3,023" W | | |
| 10 | 605947,3778 | 975126,1758 | 1° 1' 57,355" N | | | 77° 18' 3,560" W | | |
| 11 | 605967,1441 | 975119,6197 | 1° 1' 57,999" N | | | 77° 18' 3,772" W | | |

IV.- PRUEBAS

Para demostrar el vínculo matrimonial entre el accionante y su cónyuge

1. Fotocopia de la cedula de ciudadanía de la solicitante
2. Partida de matrimonio de la Parroquia de Catambuco
3. Fotocopia de la cedula de ciudadanía de su cónyuge
4. Fotocopia de la cedula de ciudadanía de sus hijos.

Para demostrar el vínculo existente entre la accionante y la porción de terreno adquirida por esta al señor ANGEL MARIA PUPIALES CADENA – al igual que la cancelación del usufructo constituido por el citado señor.

1. Escritura pública No 2244 del 5 de mayo de 1988 de la Notaria Segunda de Pasto.
2. Escritura Pública No 3281 del 5 de septiembre de 2002 de la Notaria Tercera de Pasto.
3. Copia simple del certificado de libertada y tradición No 240-73492 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del circulo de pasto que corresponde a la porción de terreno que se reclama en éste trámite.

Para demostrar el vínculo existente entre la accionante y la otra porción de terreno adquirida por esta de manera informal al señor ANGEL MARIA PUPIALES CADENA, porción que se encuentra identificada con el folio 240-32203

1. Escritura pública no 2212 del 25 de junio de 1982 de la Notaria Segunda de Pasto.
2. Copia simple del certificado de libertad y tradición No 240-32203 de la Oficina de Instrumentos Públicos del Circulo de Pasto – corresponde a la porción de terreno que se reclama en este trámite

Para demostrar el historial traditicio de cada una de las porciones de terreno que se reclama en el trámite, teniendo en cuenta que la totalidad del área solicitada por esta deviene del de mayor extensión.

1. Escritura pública No 2212 del 25 de junio de 1982 de la Notaria Segunda de Pasto
2. Copia simple del certificado de libertad y tradición 240-7351 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto el cual corresponde a las porciones de terreno que se reclaman en el trámite y que se derivan de un predio de mayor extensión.

Para demostrar el fallecimiento del padre de la solicitante

Registro de defunción del señor José María Timana Flórez

Para demostrar de forma la posesión sobre el predio por parte de la solicitante

1. Diligencia de ampliación de declaraciones rendida por la solicitante señora MARIA DOLORES TIMANA DE PUPIALES.

2. Declaraciones rendidas por los testigos ELVIA GRACIELA TIMANA DE TORRES, MAGDALAENA DEL CARMEN RIASCOS y CANDIDA EMPERATRIZ TIMANA MONTILLA.

Para demostrar de forma la situación de desplazamiento de la reclamante de tierras

1. Nota de prensa extraída de la página web del informativo la hora.
2. Constancia de solicitud de inscripción en el Registro Único de Víctimas
3. Documento herramienta Vivanto donde obra inscrita la reclamante.
4. Diligencia de ampliación de declaración rendida por parte de la solicitante ante la UAEGTRD y de testimonios rendidos por testigos en cuanto a la condición de la reclamante como desplazada.
5. Fotocopia de los documentos de identificación respectivos del grupo familiar actual de la víctima.

Para demostrar e identificar de forma precisa cada de una de las porciones reclamadas por la víctima y que forman parte del predio reclamado

1. Constancia secretarial del 3 de octubre de 2012, donde hace constar que después de consultada la base de datos del registro único de predios y territorios abandonados RUPTA, no se encontró el predio aquí solicitado.
2. Informe de georreferenciación, acta de colindancia de la totalidad del predio reclamado en restitución e informe técnico predial con sus anexos.
3. Certificado expedido por la jefe de la Oficina de difusión y mercadeo IGAC, ficha predial y plano predial de la porción de terreno identificada con la matrícula 240-73492
4. Certificado expedido por la jefe de la Oficina de difusión y mercadeo IGAC, ficha predial y plano predial de la porción de terreno identificada con la matrícula 240-32203

- a.- Certificado del IGACA en el cual consta como dirección de la porción de terreno reclamado "la burrera"
- b.- Resolución No 52-788-0139-2013 por medio de la cual se ordena cambios en el catastro del Municipio de Tangua
- c.- Certificado del IGAC, en el cual consta el cambio de dirección de la porción de terreno reclamada de la BURRERA a las MERCEDES
- d.- Consulta de información catastral del IGAC.

Para certificar la inscripción del predio

Constancia de inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente, expedida por el Director Regional de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Territorial Nariño.

Anexos

- 1.- Resolución No 0324 del 28 de junio de 2012 por la cual se nombra a la profesional especializada.
- 2.- Acta de posesión No 286 del 10 de julio de 2012

- 3.- Resolución No 0968 por medio de la cual se prorroga un nombramiento en provisionalidad
- 4.- Solicitud de representación judicial realizada por el titular de la acción a la UAEGRTD.
- 5.- Resolución de asignación para asumir la representación del reclamante de tierras ante el Juez.
- 6.- Informe de contexto y línea de tiempo de la Dirección Territorial Nariño UAEGRTD

V.- ACTUACIÓN EN LA ETAPA ADMINISTRATIVA

En estricto cumplimiento del requisito de procedibilidad exigido por el Incise 5º del Artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, la UAEGRTD de Nariño inició la etapa administrativa de la presente solicitud para investigar, analizar y evaluar cada uno de los hechos que la solicitante expuso en su reclamación, y en consecuencia mediante la resolución correspondiente, se dispuso incluirla en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente junto con su núcleo familiar y el predio descrito en la presente solicitud. Como fruto de las labores desplegadas durante ésta fase del proceso de restitución de tierras, la UAEGRTD de Nariño logró recopilar las pruebas que consideró como necesarias para acreditar la condición de víctima de la solicitante, la relación jurídica ostentada con el predio reclamado y el marco cronológico en el que ocurrieron los hechos constitutivos de su desplazamiento, de acuerdo a su declaración y la de los mismos testigos, dentro del marco del conflicto armado en Colombia, en sujeción del artículo 3 de la 1448 de 2011.

Considerando lo anterior suficiente para cerrar la etapa administrativa y habiendo superado la referida exigencia de procedibilidad para el ejercicio de la acción de restitución y formalización de tierras, la UAEGRTD de Nariño procedió a presentar la respectiva solicitud en representación de la víctima que se describió en líneas antecesoras, a fin de que en etapa judicial y mediante sentencia, le fueran reconocidos sus derechos que en materia de la política de restitución de tierras le pudieran corresponder.

VI.- ACTUACIÓN EN LA ETAPA JUDICIAL

Allegada la solicitud, por la UAEGRTD de Nariño, éste despacho dispuso admitirla mediante proveído adiado a 13 de enero de 2014, con observancia de las premisas normativas contenidas en el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, de manera que se ordenaron realizar las respectivas comunicaciones, notificaciones y publicaciones a que había lugar, y demás inscripciones que permitieran darle publicidad a la irriación del respectivo asunto de restitución; una vez cumplidas las cargas adjetivas encomendadas para efecto de trabar la Litis.

Mediante providencia judicial de 23 de septiembre de 2014, ésta célula judicial, dispuso decretar la apertura de la etapa probatoria en el presente asunto, de conformidad con lo establecido por el artículo 90 de la Ley 1448 de 2011, ordenándose como pruebas de oficio, un peritaje a cargo de la Corporación Autónoma Regional Corponariño para que en asocio con la UAEGRTD a efecto de que se establezcan las posibles limitaciones del orden ambiental que le pueden asistir al predio objeto de reclamo, en caso de encontrarse sometido a reserva natural por formar parte de una ronda hídrica y de ser así, se efectúe el

levantamiento topográfico de ese terreno, en donde se delimite la franja de terreno que forme parte de la zona de conservación y preservación de ese tipo de reserva hídrica. Al respecto vale la pena indicar, que el concepto técnico fue remitido por Corponariño el día 26 de Octubre de 2014 respecto del inmueble que se identifica con el folio 240-73492 y aportándose solamente el correspondiente al predio con folio 240-32203 el día “19 de agosto de 2016”

Establecido lo anterior, se expondrá de manera preliminar el marco normativo general sobre el cual trasegará el caso, en segundo lugar, se dispondrá del análisis que dio lugar al desplazamiento en la zona, y en el tercero, se establecerá la acreditación de la condición de víctima en el peticionario y se hará el análisis de la relación jurídica que se llegare a acreditar por el solicitante frente al predio reclamado, de acuerdo con la prueba aportada, y por último, siempre que se accediere a la pretensión principal, se analizará lo correspondiente a las medidas consecuenciales de la vocación transformadora que puedan tener cabida dentro del marco de la política pública de restitución de tierras.

VII.- CONSIDERACIONES

A.- MARCO NORMATIVO

1.- COMPETENCIA

Este Juzgado se torna competente para resolver las elevadas pretensiones, como quiera que el bien se encuentra ubicado en el Corregimiento de Agustín Agualongo perteneciente al Municipio de Tangua del Departamento de Nariño, lugar donde se le ha asignado jurisdicción para efectos de resolver los casos circunscritos al campo de la justicia transicional de restitución de tierras, tal como se dispuso en el acuerdo de creación PSAA12-9426 de 2012 modificado por el PSAA12-9685, en el cual se estableció que el ejercicio de la misma comprende los Municipios que integran los circuitos judiciales de Barbacoas, Ipiales, La Cruz, La Unión, Pasto, Samaniego, Tumaco y Túquerres. Por otro lado de igual manera es un caso que se decidirá en única instancia en tanto que el estudio que se acomete al mismo se constata que no tiene reconocidos opositores en su trámite.

2.- LA JUSTICIA TRANSICIONAL COMO COMPONENTE PRIMORDIAL PARA LA RESTITUCION DE TIERRAS

La necesidad del pueblo colombiano en la búsqueda de soluciones definitivas al conflicto armado interno, permitió que al interior del Congreso de la República se empezara a morigerar un discurso en torno a la solución del mismo a través de un sistema de justicia transicional que permitiese la aplicación de una normatividad excepcional dentro de un espacio de tiempo determinado, llena de la suficiente potencialidad para transitar en el camino hacia la paz. Es así como mediante la instauración de mecanismos con esa característica se ha buscado enfrentar una problemática que data de muchos años y que pone de manifiesto una violación sistemática a los derechos humanos.

El término transicional implica casi siempre, que toda una sociedad es consciente de enfrentar un pasado de violaciones a los derechos humanos surgidas de un conflicto superado, para efectuar un tránsito institucional de la guerra hacia la paz que resulta necesario para generar líneas que dirijan hacia un nuevo contexto lleno de justicia social, valga decir, de aquel que permita prescindir de las circunstancias originarias que dieron lugar al desconocimiento masivo y ostensible de las garantías constitucionales de una determinada sociedad, lo cual exige la extinción del contexto violento como requisito indispensable para la satisfacción de dicha finalidad.

Por lo anterior, en el caso de Colombia preocupa el hecho consistente en que aún no se haya dado cumplimiento a esa *sine qua non* condición, en tanto que el conflicto armado interno mantiene vigencia hasta el momento, lo cual impide la facilidad en el arribamiento de las soluciones planteadas como metas por éste tipo de justicia transicional, puestos que los mecanismos para obtener la verdad, la justicia y reparación se complejizan y se tornan de más difícil acceso; de ahí que los medios ordinarios para solventar la deficiencia estatal hubieren quedado en el campo de la insuficiencia, y por ello, la nacida urgencia en la creación de nuevos instrumentos jurídicos con alta capacidad para atender los fines trazados por el Estado y lograr así la tan anhelada paz.

Por eso, LUIS JORGE GARAY SALAMANCA y FERNANDO VARGAS VALENCIA bien se han encargado de exponerlo en su obra al decir: "Vistos los retos de la restitución de tierras en Colombia, resulta indispensable profundizar sobre las implicaciones de un sistema de justicia transicional, especialmente diseñado para las víctimas, el cual funcionaría en medio de la vigencia de los conflictos que han dado lugar a la existencia de hechos victimizantes.

Ser parte del supuesto según el cual, a pesar de los riesgos que suscita la insistencia en impulsar un marco de justicia transicional en un contexto en el que no ha habido lugar para la transición (entendida como el cese de las violencias que configuran las causas objetivas de la victimización), es necesario que en Colombia exista un marco de justicia transicional exclusivamente diseñado para la realización y goce efectivo de los derechos de las víctimas. Igualmente, supone que el escenario más idóneo para lograr la implementación de un sistema de justicia transicional pro víctima es el marco de actuación institucional configurado por la ley 1448 de 2011 para la restitución de tierras despojadas o forzadas a dejar en abandono con ocasión del desplazamiento forzado".¹

De la misma forma es de vital importancia recordar, que si bien todos los procesos transicionales buscan similares objetivos, lo cierto es que éstos dependen en gran medida de las particularidades enmarcadas dentro de un entorno político y jurídico preciso, pues su éxito emana de las características culturales, históricas y las motivaciones de los actores de las sociedades en las que se desarrollen, y desde donde surge la variedad de instrumentos utilizados para surtir el desarrollo transicional requerido, en todo caso sin obviarse la buena ponderación entre los valores de la paz y la justicia. Ese abordaje a éste tipo de justicia, tiene características puntuales, en tanto que los arreglos, judiciales o no, que se dan a sí mismas las sociedades en transición a la democracia, se establecen para garantizar la moralidad de su vuelta o su avance a la normalidad.² El cumplimiento del criterio de moralidad se

¹ Memoria y reparación: elementos para una justicia transicional pro víctima. Universidad Externado de Colombia.

² VALENCIA VILLA, H. Diccionario de Derechos Humanos.

materializa en la garantía, frente a las violaciones graves a los derechos humanos y el derecho internacional humanitario, de la protección de los derechos fundamentales y de los principios básicos del sistema transicional como son la justicia, la verdad y la reparación.

Corolario de lo anterior se tiene que la justicia transicional tiene diferentes objetivos como son: i) abordar e intentar sanar las heridas que surgen en la sociedad como resultado de las violaciones a los derechos humanos, ii) avanzar en los procesos de reconciliación, iii) garantizar los derechos de las víctimas y de la sociedad a la verdad, justicia y reparación integral, iv) revelar una justificación ideológica de la violencia y los crímenes de guerra y ofrecer a la sociedad la posibilidad de desmontar el sistema de valores asociados a ella, v) promover la eliminación de las causas de una situación de injusticia social de carácter estructural, que a su vez deriven en sólidas garantías de no repetición de las violaciones con lo cual se garantice una paz perdurable.³

Conforme a los anteriores postulados es que la justicia transicional para la restitución de tierras destaca en su procedimiento administrativo y judicial reglas novedosas al régimen probatorio como es i) inversión de la carga de la prueba, ii) presunciones de despojo iii) flexibilización en la valoración del acervo probatorio iv) flexibilización en el aporte de pruebas y términos cortos a efecto de resolver los casos; lo cual redundará en favor de las víctimas la posibilidad de hacer efectivos sus derechos, mismos que para efecto de poder ser realizados requerirán de una concatenación de rutas institucionales que lo hagan posible.

3.- ACOPLAMIENTO DE DIRECTRICES INTERNACIONALES AL MARCO DE LA RESTITUCION DE TIERRAS

En principio, se debe partir del denominado bloque de constitucionalidad para ajustar el ordenamiento internacional a nuestro ordenamiento interno, el cual ha sido definido por nuestro más alto Tribunal en la materia “como aquella unidad jurídica compuesta por normas y principios que, sin aparecer formalmente en el articulado del texto constitucional, son utilizados como parámetros del control de constitucionalidad de las leyes, por cuanto han sido normativamente integrados a la Constitución, por diversas vías y por mandato de la propia Constitución. Son pues verdaderos principios y reglas de valor constitucional, esto es, son normas situadas en el nivel constitucional, a pesar de que puedan a veces contener mecanismos de reforma diversos al de las normas del articulado constitucional⁴”.

De la misma forma la ley 1448 de 2011, se ha encargado de disponer en su normativa la prevalencia de los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia, sobre derecho internacional humanitario y derechos humanos por formar parte del bloque de constitucionalidad, así como que la interpretación de las normas que regulan la materia se haga basada en el principio pro homine, atendiendo la vigencia de los derechos humanos de las víctimas⁵. Sustentado en lo anterior se tiene que nuestro más alto Tribunal Constitucional, ha sido el principal aportante a la discusión sobre el tema del desplazamiento forzado, y en su discurso ha establecido la titularidad de los derechos a la realización de la justicia, a ser

³ ELSTER, J. (2006), Rendición de cuentas. La justicia transicional en perspectiva histórica. Katz. Buenos Aires.

⁴ CORTE CONSTITUCIONAL. C 225 de 1995

⁵ Ley 1448 Artículo 27.

beneficiarios de medidas de verdad y memoria y a obtener reparación del daño causado residido en cabeza de las personas que han sido objeto de violaciones graves, frente a los cuales se adiciona la restitución, indemnización y rehabilitación del daño, así como las garantías de no repetición⁶.

A su vez la Corte Interamericana de derechos humanos ha dicho que los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y reparación “se rige, cómo ha sido aceptado universalmente, por el derecho internacional en todos sus aspectos, alcance, naturaleza, modalidades y la determinación de los beneficiarios, nada de lo cual pueda ser modificado por el Estado, invocando para ello disposiciones de su derecho interno”⁷.

Bajo ésta perspectiva la Corte Constitucional ha referido que “el Estado Colombiano tiene la obligación de respetar y garantizar las normas de protección y de garantizar la efectividad de los derechos fundamentales interpretados a la luz de las garantías consignadas en los Pactos Internacionales sobre Derechos Humanos aprobados por Colombia bajo estricta aplicación del principio *pro homine*” de forme que “tal obligación proyecta sus efectos más allá de la relación entre los agentes estatales y las personas sometidas a su jurisdicción, por cuanto se traduce en el deber positivo en cabeza de las autoridades estatales de adoptar las medidas imprescindibles para asegurar la protección efectiva de los derechos en las relaciones entre las personas”⁸.

Con apoyo en la anterior óptica, la CIDH ha manifestado que los países desconocen dichos lineamientos cuando satisfacen únicamente la obligación pecuniaria, incurriendo de ésta manera en normas y practicas infractoras de la convencion, en la medida en que el imperativo de la indemnización va mucho más allá del resarcimiento monetario al comprender medidas correctivas que exigen la implementación de la oferta institucional para descartar cualesquiera factor que nuevamente amenace con la repetición de los hechos que dieron lugar a la masiva vulneración de los derechos humanos, tal como ha sido reafirmado por la Corte Constitucional al decir “(...) las medidas de protección de los derechos dictadas por la Corte Interamericana adquieren una dimensión objetiva: tienen, de un lado, un matiz esclarecedor de la verdad así como enaltecedor de las víctimas y, de otro, un tinte preventivo, esto es, enderezado a que los Estados adopten las medidas indispensables para garantizar que las practicas desconocedoras de los derechos no se volverán a repetir”⁹.

Bajo éste postulado se tiene que las sentencias en favor de las víctimas de desplazamiento se encuentran evocando de forma permanente, principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas (Principios Pinheiro), el protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, la declaración Universal de los Derechos Humanos y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Declaración de San José sobre refugiados y personas desplazadas, todos ellos incorporados a nuestro ordenamiento jurídico por efecto del bloque de constitucionalidad.

⁶ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T 821 de 2007.

⁷ CORTE IDH, CITADA POR LA CORTE CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA T821 de 2007

⁸ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C 1199 de 2008.

⁹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T 576 de 2008.

Corolario de ello se obtiene entonces que el marco de comprensión del proceso de justicia transicional en el componente de restitución de tierras, tiene como principal punto de acople la ley interna, las decisiones internacionales sobre la materia y los diferentes tratados que forman parte integrante de nuestra constitución, pues de lo que se trata es de que las medidas que se adopten en el desarrollo del mismo, busquen superar obstáculos históricos que han impedido satisfacer derechos de las víctimas y que dichas decisiones puedan estar claramente sustentadas conforme al ordenamiento internacional.

4.- LA ACCIÓN DE RESTITUCIÓN

Para efecto del desarrollo de la política de restitución de tierras establecida en la ley 1448 de 2011 se estableció como principios fundantes los siguientes:

1. Preferente. La restitución de tierras, acompañada de acciones de apoyo pos restitución, constituye la medida preferente de reparación integral para las víctimas;
2. Independencia. El derecho a la restitución de las tierras es un derecho en sí mismo y es independiente de que se haga o no el efectivo el retorno de las víctimas a quienes les asista ese derecho;
3. Progresividad. Se entenderá que las medidas de restitución contempladas en la presente ley tienen como objetivo el de propender de manera progresiva por el restablecimiento del proyecto de vida de las víctimas;
4. Estabilización. Las víctimas del desplazamiento forzado y del abandono forzado, tienen derecho a un retorno o reubicación voluntaria en condiciones de sostenibilidad, seguridad y dignidad;
5. Seguridad jurídica. Las medidas de restitución propenderán por garantizar la seguridad jurídica de la restitución y el esclarecimiento de la situación de los predios objeto de restitución. Para el efecto, se propenderá por la titulación de la propiedad como medida de restitución, considerando la relación jurídica que tenían las víctimas con los predios objeto de restitución o compensación;
6. Prevención. Las medidas de restitución se producirán en un marco de prevención del desplazamiento forzado, de protección a la vida e integridad de los reclamantes y de protección jurídica y física de las propiedades y posesiones de las personas desplazadas;
7. Participación. La planificación y gestión del retorno o reubicación y de la reintegración a la comunidad contará con la plena participación de las víctimas;
8. Prevalencia constitucional. Corresponde a las autoridades judiciales de que trata la presente ley, el deber de garantizar la prevalencia de los derechos de las víctimas del despojo y el abandono forzado, que tengan un vínculo especial constitucionalmente protegido, con los bienes de los cuales fueron despojados. En virtud de lo anterior, restituirán

prioritariamente a las víctimas más vulnerables, y a aquellas que tengan un vínculo con la tierra que sea objeto de protección especial.

Como acción demarcada dentro de los referidos principios, la restitución comprende la recuperación jurídica y material de los derechos de las víctimas, individual o colectivamente consideradas, sobre sus tierras de las que fueron despojadas u obligadas a abandonarlas, de manera que dicha acción se ha instituido como mecanismo reparador para restablecer en favor de ellas todas las condiciones que ostentaban al momento de la ocurrencia del despojo, sin perjuicio de la adopción y reconocimiento adicional de nuevas medidas que resulten necesarias para la superación de los factores que permitieron el acaecimiento de los hechos victimizantes sobre dichas personas.

Así mismo como mecanismo idóneo creado por el legislador para efecto de precurarles a las víctimas el retorno a los lugares de los cuales fueron desplazados, bien sea por abandono o despojo en razón del conflicto armado interno, tienen como escenario de ejecución dos etapas, la primera que es de carácter administrativo, y por ende, llevada a cabo por parte de la UAEGRTD para realizar la labor investigativa que exige el esclarecimiento del contexto en el que fueron perpetrados los actos violentos, como de las relaciones de los derechos constitucionales y legales injustificadamente desconocidos, y la segunda, de naturaleza judicial, donde se constata la viabilidad de su admisión y se ordena las notificaciones a los actores pasivos de la acción y el emplazamiento de que trata la ley, para que una vez trabada la relación jurídico procesal y finalizado el término para la oposición se decreten las pruebas que se considere pertinentes, atendiendo los principios que las gobiernan, para que posteriormente y una vez finalizada la evacuación de las mismas se adopte la decisión, bien por parte del Juez cuando no exista oposición o del Tribunal Especializado correspondiente cuando la hubiere.

Por otro lado es del caso afirmar, que para el Juez la decisión que adopte en orden a la solicitud de restitución de tierras, puede tener varios matices, pues no es sólo la formalización, sino a la vez la protección, la posible compensación cuando a ello hubiere lugar en favor del opositor de buena fe exenta de culpa, posibles contratos para el uso del predio restituido, así como el goce efectivo de los derechos del reclamante, o la asignación de otro lugar para que ello se materialice, además de medidas de corte extraordinario que lo garanticen en condiciones de dignidad con vocación transformadora.

5.- TITULARES DEL DERECHO A LA RESTITUCIÓN

De acuerdo a la ley se tornan titulares de la acción de restitución: “Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo.¹⁰”

¹⁰ LEY 1448 Artículo 75

Bajo el anterior entendido se tiene que son aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

De igual forma, la facultad de ejercer la acción de restitución se extiende a las personas que por mantener relaciones próximas con la víctima directa de los hechos de despojo o abandono están legitimadas en los términos del Artículo 81 de la ley 1448, las cuales se resumen en las siguientes:

“Su cónyuge o compañero o compañera permanente con quien se conviva al momento en que ocurrieron los hechos o amenazas que llevaron al despojo o al abandono forzado, según el caso.

Cuando el despojado, o su cónyuge o compañero o compañera permanente hubieren fallecido, o estuvieren desaparecidos podrán iniciar la acción les llamados a sucederlos, de conformidad con el Código Civil, y en relación con el cónyuge o el compañero o compañera permanente se tendrá en cuenta la convivencia marital o de hecho al momento en que ocurrieron los hechos.

En los casos contemplados en el numeral anterior, cuando los llamados a sucederlos sean menores de edad o personas incapaces, o estos vivieran con el despojado y dependieran económicamente de este, al momento de la victimización, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas actuará en su nombre y a su favor.”

Los titulares de la acción podrán solicitar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas que ejerza la acción en su nombre y a su favor.

6.- ENFOQUE DIFERENCIAL APLICADO A LA POLÍTICA DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS

La situación de crímenes atroces, de lesa humanidad y de desplazamiento forzado o abandono de tierras que se ha evidenciado a lo largo de la historia de Colombia, presenta un común denominador que no es otro diferente a aquel que se circunscribe a la existencia de un factor discriminatorio, asociado al género, la edad, o la pertenencia a un grupo minoritario¹¹, por tal razón, debe ser un aspecto de relevante consideración en la etapa administrativa, y posteriormente en la judicial, pues merecen un especial tratamiento al obedecer a patrones que aun estructuran lo cimientos sociales de la nación, y que además han fomentado su exclusión de las personas desadheridas al esquema tradicional de composición ciudadana que caracteriza a la mayoría de colombianos, marginalizando su marco de atención integral de necesidades definidas, de ahí que este enfoque debe inmiscuirse en el cúmulo de decisiones a adoptar dentro de éste marco de justicia transicional.

¹¹ Afrodescendientes, comunidades indígenas, población Rom o Gitanos

El hecho de procurar la mejor atención a las víctimas que se enmarquen dentro una situación especial y diferenciada del resto social, busca materializar la mayor atención a la población desplazada que actualmente se sujeta a un estado de mayor vulnerabilidad, para efectos de dignificarlas en el reconocimiento de sus derechos, superando de esa manera, el estado de cosas inconstitucional advertido en la sentencia T 025 de 2004.

El anterior enfoque se encuentran inmerso en la Ley 1448 de 2011, y por lo tanto, obliga no solamente en la atención a la víctima, sino que además, en lo que concierne a la intervención oficial para asegurar que éste grupo de personas medien de manera directa en la sustanciación de los casos, en el litigio de los mismos, en las decisiones judiciales y en la etapa posterior a ellas. Es así como en desarrollo de ésta política de justicia transicional se expidió el Decreto 4829 de 2011 para incluir los componentes viabilizadores de la real ejecución del principio de discriminación positiva dentro del marco de la actuación administrativa del proceso de restitución de tierras, mismo que debe ser observado en la fase judicial como en las posteriores actuaciones de garantía del goce estable de los derechos reconocidos en la conclusión del trámite integral (Fase administrativa y judicial), en todo caso, procurados desde una óptica adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva.

7.- ACTIVIDAD PROBATORIA EN EL MARCO DE LA LEY DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS

Desde el marco del régimen probatorio de la Ley 1448 de 2011 se desarrollan situaciones excepcionales que deben atenderse a la luz de la carga invertida de la prueba, de la especial y atípica valoración del material que se entregue por parte de la unidad administrativa de restitución de tierras, de los medios de prueba y todos los instrumentos que puedan llegar a ser útiles para el esclarecimiento de las circunstancias que rodean los bienes, las relaciones jurídicas que puedan tener las personas sobre determinados predios y las formas como estos denotan su adquisición, que bien puede ser regular o irregular.

De manera que gozaran de valor probatorio todo aquel material informal que dé cuenta de la celebración precaria de los actos jurídicos efectuados bajo el entendimiento comunitario de las reglas que los rigen, valga decir, que el método objetivo de la sana crítica desbordará el juicio racional al que normalmente acudiría la autoridad judicial para determinar los presupuestos facticos que sustentan la aplicación de la disposición legal en sus respectivas providencias. Además, y desde ese excepcional y particular análisis del despliegue probatorio, se deberá visualizar la cadena de despojos que se pudieron dar sobre un bien, la falsificación de documentación o la destrucción de material relacionado con el predio, situaciones que por demás, no sólo son reiterativas en éste tipo de procesos, sino que adicionalmente permitirán una aproximación real del estado actual de la propiedad en Colombia, ya que estos componen los verdaderos contextos facticos desde donde surge las realidades jurídicas que rodean a la mayoría de los bienes ubicados en el universo rural.

Es del caso señalar que las unidades administrativas de restitución de tierras en gran medida se encargan de recolectar un cúmulo de información destinada con fines probatorios, para determinar la posible verdad de los hechos del despojo y abandono forzado dentro del marco del conflicto armado, la cuales en todo momento deberán evaluarse de conformidad con los postulados de la buena fe, la favorabilidad y la carga de la prueba, sin vulnerar el margen

limitativo de la valoración discrecional que configura el debido proceso y la contradicción que pueda surgir sobre dicho recaudo de pruebas, no obstante que esta última garantía pueda verse sometida a un reconocimiento relativo en virtud de las presunciones legales y de derecho que operan de pleno derecho frente al avizoramiento de unos supuestos específicos.

Por ello, de gran importancia resultan las presunciones legales y de derecho, que se encuentran señaladas en el artículo 77 de la ley 1448 de 2011, el cual no hace más que construir un listado riguroso que entraña diferentes situaciones de orden fáctico que operan en favor del actor y que, de entrada al proceso, le generan una expectativa de consolidación real sobre el derecho pretendido a su favor, y por esa precisa razón, deben ser perfectamente documentadas por parte de quien dirija el proceso de restitución, ya fuere la unidad administrativa para la restitución de tierras o la persona reclamante, pues en algunos casos, con base en ellas y sólo en ellas, puede estar depositada gran parte la fortaleza de la decisión.

No obstante la anterior descripción del proceso no limita al Juez, ni obliga a que adopte la decisión final con base solamente a lo aportado por la UAEGRTD, pues el que tenga un procedimiento MIXTO, no implica que el operador jurídico actúe como en cumplimiento de una función notarial o simplemente registral, pues en caso de verse necesario deberá bogar por la obtención de pruebas adicionales que le permitan llegar al convencimiento de que el predio inscrito corresponde al predio despojado o abandonado, o que los hechos que dieron lugar al mismo se enmarcan dentro del contenido aplicable de la ley, así como la realidad de los derechos de quienes figuran como reclamantes es fiel a esa recolección inicial de pruebas por parte del ente administrativo, de ahí que como lo hubieron expuesto nuestro más alto Tribunal en lo Constitucional en la sentencia C - 099 de 2013 con ponencia de la Honorable Magistrada María Victoria Calle, el Juez en materia de Restitución de Tierras no es un convidado de piedra y por tanto la posibilidad de decretar pruebas no se ha visto vedada por efecto de la fidedignidad con la que deben ser valoradas las provenientes de la UAEGRTD.

8.- LA RESTITUCIÓN CON VOCACIÓN TRANSFORMADORA

La restitución de tierras dentro del marco de la ley 1448, es una forma de reparación en favor de las víctimas, pero que por sí sola no es capaz de remediar el mal endémico que padece esta población como es la existencia permanente sobre su territorio del conflicto armado, de ahí que como un componente adicional a la recuperación de los predios, se hubiera añadido un concepto evolucionado del derecho internacional como es la vocación transformadora.

La vocación transformadora significa, que para poder lograr ese a veces frustrado anhelo de paz se busque un proceso de transición, que empiece a reconstruir el tejido social que se vio afectado producto del conflicto armado, buscando como primer elemento para el logro de dicho objetivo la reparación integral de los daños causados a las víctimas como bien se encarga de denunciarlo la ley "Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, **transformadora** y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011. La reparación comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y **garantías de no repetición**, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo

de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante”¹² (El subrayado es nuestro).

Aunado a lo anterior se tiene que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha manifestado que “las reparaciones deben tener una vocación transformadora de dicha situación, de tal forma que las mismas tengan un efecto no solo restitutivo sino también correctivo. En este sentido, no es admisible una restitución a la misma situación estructural de violencia y discriminación.”¹³ Siendo así es claro que deben acompañar a la restitución de tierras medidas de tipo complementario que busquen excluir las condiciones en que vivían los reclamantes y que permitieron o facilitaron su victimización.

Por ello, la restitución debe ser interpretada más allá de su restringida significación para abarcar una excepción más amplia en donde se incluyan postulados fundamentales de altos rangos constitucionales que permitan la materialización de la garantía de no repetición y la superación del estado de cosas inconstitucionales que en su momento fue reprochado por la Corte Constitucional mediante la Sentencia T – 025 de 2004, es decir, que el derecho de restitución debe ser reconocido de tal manera que involucre la adopción de medidas complementarias al propósito vocacional de transformación, necesario para la implementación de una justicia distributiva y social en la zona rural de la nación.

Partiendo de lo anterior, puede hacerse una aproximación conceptual de lo que debe entenderse como vocación transformadora de la acción de restitución de tierras, partiendo de la base de concebirla como aquella oportunidad indispensable para desplegar la amalgama de acciones públicas que permitan atender a la población vulnerada en la superación de sus condiciones de precariedad, y para ese efecto, se deberá seguir la implementación de una política pública en favor de dicha comunidad que procure la seguridad en la zona, el desarrollo rural sostenible, la estabilización social y económica, pues sólo así se garantiza la no repetición de las mismas condiciones, que permitieron la victimización de quienes hoy son reclamantes.

Es entonces un deber del Estado atender de manera preferente a la población desplazada, pues de alguna manera la inhabilidad para hacerlo de forma pasada a efecto de preservar las condiciones de orden público en el lugar que residían y evitar su desplazamiento, lo obliga a asumir el garantizarle a los cientos de miles de colombianos que han tenido que abandonar sus hogares y afrontar condiciones extremas de existencia la atención necesaria para reconstruir sus vidas.

¹² Ley 1448 artículo 25

¹³ “La Corte recuerda que el concepto de “reparación integral” (*restitutio in integrum*) implica el restablecimiento de la situación anterior y la eliminación de los efectos que la violación produjo, así como una indemnización como compensación por los daños causados. Sin embargo, teniendo en cuenta la situación de discriminación estructural en la que se enmarcan los hechos ocurridos en el presente caso y que fue reconocida por el Estado (*supra* párrs. 129 y 152), las reparaciones deben tener una vocación transformadora de dicha situación, de tal forma que las mismas tengan un efecto no solo restitutivo sino también correctivo. En este sentido, no es admisible una restitución a la misma situación estructural de violencia y discriminación. Del mismo modo, la Corte recuerda que la naturaleza y monto de la reparación ordenada dependen del daño.

La Corte Constitucional al referirse al tema se ha tornado reiterativa en afirmar, que los esfuerzos estatales frente a la crisis humanitaria generada por el desplazamiento deben corresponder a la gravedad de la situación, lo cual significa que no solo han de concretarse en las medidas necesarias para conjurar el sufrimiento y los perjuicios derivados de abandonar el domicilio, el trabajo, el hogar, la familia, los amigos, etc., sino que también deben 'ser eficientes y eficaces, proporcionales a los daños pasados, presentes y futuros que soportan las familias obligadas a abandonar su terruño, sin que, de manera alguna, puedan desconocer o agravar su situación.

Así mismo ha indicado que la atención a los desplazados ha de ser **integral**, 'esto es, debe consistir en un **conjunto de actos de política pública** mediante los cuales se repare moral y materialmente a las personas en situación de desplazamiento, pues no puede soslayarse que el objetivo final de los esfuerzos estatales en este ámbito es hacer efectivo, entre otros, el **derecho a la reparación** de esas personas como **víctimas** que son de **violaciones** a una gama amplia de **derechos humanos**, lo cual se obtiene mediante el **restablecimiento**, entendido como 'el **mejoramiento de la calidad de vida de la población desplazada**' y 'el **acceso efectivo de los desplazados a bienes y servicios básicos, así como la garantía de sus derechos y libertades fundamentales**'. (El subrayado es nuestro)

El norte jurídico en esta materia está representado por los **Principios Rectores de los Desplazamientos Internos**, formulados en 1998 por el representante del Secretario General de las Naciones Unidas sobre el desplazamiento interno, Francis Deng, a solicitud de la Asamblea General de las Naciones Unidas y su Comisión de Derechos Humanos.

9.- FALLO Y SEGUIMIENTO EN EL MARCO DE LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS

Se ha dicho que el fallo que se emita en el marco de la ley de restitución de tierras debe procurar la integralidad en términos de definición jurídica, pero igualmente a él no le pueden ser ajenos aspectos tan relevantes como el grado de vulnerabilidad de las víctimas, dado que el objeto de la acción no es solamente la restitución de las tierras, sino que también busca garantizar el goce efectivo de esos derechos de la persona sobre el bien, de ahí que se deba identificar claramente qué tipo de medidas cumplen ese cometido de reparar a las víctimas y garantizar su derecho reclamado en condiciones de seguridad y dignidad¹⁴.

En ese entendido la conclusión a la que se arribe por el estamento judicial, debe decidir sobre la propiedad, posesión del bien u ocupación, además de clarificar las relaciones jurídicas de los solicitantes con el predio y sus opositores, pero sin que en ningún caso se obvie las medidas complementarias y el seguimiento que sobre las mismas debe hacer, dentro del marco amplio que le ha delegado la ley 1448 de 2011¹⁵.

Coetáneo con lo expuesto es que el funcionario judicial, debe procurar coordinar el que las decisiones que se emitan, encuentren apoyo en los programas gubernamentales dirigidos a la protección de las víctimas desplazadas por el conflicto armado interno, que no solamente reparen al actor, sino que además impida la repetición de los hechos que dieron lugar al

¹⁴ Principios Pinheiro Artículo 10

¹⁵ Ley 1448 artículo 91

desplazamiento, de ahí que justamente el control posterior al fallo constituya un factor relevante, en tanto que las ordenes deben establecer con suma claridad al responsable de la implementación y los posibles plazos a ejecutarse.

10.- NATURALEZA DE LA PRETENSIÓN

De acuerdo a la solicitud que fuera puesta a nuestro conocimiento se tiene que la UAEGRTD, manifiesta que a través de la recolección probatoria pudo determinar que la suplicante tiene en su poder dos bienes, los cuales se tornan colindantes y de los cuales pretende su globalización, siendo que el primero de ellos refiere titularidad en su favor y el segundo busca formalizarse bajo el modo de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, como quiera que declara ser poseedora durante el tiempo exigido por la ley y cumplir los demás requisitos que demanda la materia.

De conformidad con el contenido del artículo 2512 del Código Civil, *“La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haber poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales.*

Se extrae de lo anterior que la prescripción puede ser vista desde dos perspectivas, una positiva y la otra negativa, según el resultado adquisitivo o extintivo que en ella se busca. Desde la primera de ellas, se encuentra concebida como un modo de adquirir el dominio de las cosas siempre que satisfaga la observancia de los requisitos de ley, y desde la segunda, se es concebida como una especie de sanción cuyo efecto se circunscribe a la eliminación de los derechos que dejaron de ejercerse durante un tiempo determinado por parte del respectivo titular. En su esquema positivo, la prescripción es adquisitiva del dominio, o usucapión, como también puede denominarse de manera sencilla, que requiere para configurarse de una situación fáctica previamente consolidada que acredite el sometimiento de una cosa con el ánimo de señor y dueño.

Esa tenencia material con el *animus domini*, es lo que nuestro ordenamiento jurídico ha configurado como posesión de las cosas, la cual debe preceder, según se dijo, a la pretensión de solicitar la cosa en propiedad a través del modo de la usucapión. La Corte Constitucional, ha definido la posesión como un derecho fundamental, concebida según doctrina nacional como *“la subordinación de hecho exclusiva total o parcial de los bienes al hombre”*. Citando a Valencia Zea, dice la Corte. (...) *Pero existe una gran diferencia entre la propiedad y la posesión. La primera constituye un poder jurídico definitivo; la posesión, un poder de hecho provisional; provisional en el sentido de que puede caer frente a la acción que se deriva de la propiedad. De ahí que la doctrina actual predique (en forma bastante unánime) que la posesión es un derecho real provisional”*¹⁶.

Corolario de lo anterior es claro que la prueba de éste tópico debe dirigirse a acreditar la efectiva realización del corpus y el animus por parte de quien se predica poseedor, ello es

¹⁶ Sentencia T - 494 de 12 de agosto de 1992, Corte Constitucional.

que el bien ha sido aprehendido materialmente por un sujeto jurídico, con el ánimo de señor y dueño, sin reconocer ningún tipo de dominio ajeno por el tiempo que determina la ley.

Y de acuerdo con nuestro código civil, se tiene que la prescripción adquisitiva de dominio puede tener dos vías, la ordinaria y la extraordinaria, según sea la especie de posesión, podrá escoger el tipo de prescripción a la que se ha hecho referencia, de manera que si se trata de una posesión regular, entonces sería la usucapión ordinaria el camino a seguir para lograr la formalización de la propiedad, y siendo irregular la posesión, debe tomarse el de la prescripción extraordinaria para alcanzar dicho propósito.

Por el lado de la prescripción extraordinaria como modo de adquirir el dominio de las cosas, basta el ejercicio ininterrumpido, pacífico y público de una especie de posesión que no necesita proceder de un justo título ni de la buena fe, pues sólo basta la simple tenencia material del bien durante el periodo de tiempo determinado por la ley para consumarla y lograr el propósito de la formalización del derecho. Según el Artículo 2531 del Código Civil, éste tipo de prescripción no requiere de título alguno, y en ella, la buena fe se presume de derecho, a menos que exista título de mera tenencia, cuya existencia permitiría desvirtuarla en un principio e impediría la procedencia de ese tipo de usucapión; sin embargo, existen dos circunstancias que darían aplicabilidad a la prescripción extraordinaria a pesar de avizorarse la existencia de un título de tenencia, las cuales quedan reducidas a la ausencia de reconocimiento del derecho del legítimo propietario durante un periodo de diez años por parte de quien pide la prescripción, y que éste hubiere poseído la cosa sin clandestinidad, violencia e interrupción durante ese mismo periodo de tiempo, de manera que cumplidos estos supuestos de hecho, sale avante la usucapión no obstante la acreditación de aquella mala fe.

Como se ve, en la usucapión extraordinaria de dominio debe acreditarse que la cosa hubiere sido sometida a la especie de posesión irregular, porque es esta la que carece y no deviene del justo título ni de la buena fe, o de ninguna de las dos, tal como lo preceptúa el Artículo 770 de Código Civil. Por ello se afirma con facilidad que la propiedad pretendida por este modo necesita únicamente de la posesión irregular ejercida de manera ininterrumpida, pacífica y pública durante los últimos diez años, según lo prevé el Artículo 2532 *ibídem*, modificado por el Artículo 6 de la Ley 791 de 2002.

En todo caso, esta forma de usucapir se encuentra regida por normas jurídicas diferentes e independientes en lo atinente al tiempo necesario para configurarla y que pueden ser escogidas a voluntad del prescribiente con la conjunta exclusión de la otra, pero escogida una cualquiera de ellas, dicho término se contará de conformidad con sus previsiones desde la fecha en que inicia su vigencia, según la regla contenida en el Artículo 41 de la Ley 153 de 1887. Siendo el término de 10 años el exigido por la Ley 791 de 2002 para configurar la institución descrita y el escogido por el petente, entonces debe computarse desde la fecha de su vigencia en consonancia con lo anteriormente expuesto, la cual data del 27 de diciembre de 2002, trascurriendo desde ahí hasta el momento de la presentación de esta solicitud de restitución de tierras, un lapso cronológico superior a los mentados diez años, cumpliéndose a satisfacción la exigencia temporal que se requiere para configurar la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio bajo el nuevo cauce normativo.

11.- APLICACIÓN FLEXIBLE DE LAS NORMAS DEL DERECHO PRIVADO

Por último, no hay que olvidarse que en aras de proteger y favorecer a la población víctima del conflicto armado, la fuerza coercible de las fórmulas jurídicas que trae el Código Civil se ven atenuadas al interior del marco de justicia transicional, que concibió la figura de la restitución de tierras en nuestra comunidad nacional, por tratarse éste fenómeno de un instrumento necesario para solventar las injusticias a las que se obligaron e la mayoría de la población rural que sufrió directa o indirectamente las consecuencias de la violencia propiciada por los grupos insurgentes y subversivos del Estado Colombiano, las cuales tuvieron lugar muchas veces en el uso abusivo de los esquemas y lineamientos formales de aquella codificación normativa.

En múltiples ocasiones se ha evidenciado que la utilización de las fórmulas jurídicas del derecho privado dieron lugar a los más graves casos de despojo en ese tipo de población del país, ya que por medio de la fuerza o del aprovechamiento del contexto de violencia imperante en un determinado sector poblacional, el campesinado tuvo que desprenderse de sus medios de subsistencia para salvaguardar su propia vida e integridad y la de los suyos, transfiriendo con aparente legalidad sus propiedades a manos de terceras personas.

De ahí que surja la imperiosidad de acudir a la aplicación flexible de las normas del Código Civil para restablecer a quienes, encontrándose en dichas situaciones de vulnerabilidad, se afectaron por el manejo rígido y sacramental de las regulaciones de esa legislación, es decir que los mismos daños causados a la solemnidad de las figuras del derecho privado deben ser resarcidos por la perspectiva suave de las mismas.

También están las prácticas rurales del acceso a la propiedad como justificante de la referida aplicación dócil del derecho privado, por cuanto la materialización de dichos fenómenos dista mucho de la observación de las reglas formales que acolación trae ese sector del ordenamiento jurídico, en la medida en que generalmente la misma se sujeta a los usos tradicionales de la correspondiente localidad rural, resultando que el entendimiento en el nacimiento de los derechos y las obligaciones difieren de la apreciación ordinaria que sobre esos tópicos ostenta la población convencional. Es normal que en un contexto caracterizado por la creación de sus propias reglas de autorregulación de las relaciones privadas no sean aplicables en estricto sensu las previsiones rigurosas del Estatuto Civil o Mercantil, precisamente por el perfil diferenciado que caracteriza a diversos grupos poblaciones del territorio nacional, entre ellos, la población rural del mismo.

Lo anterior se encuentra validado por el esquema de justicia transicional por abogar en pro de la realización material del principio de igualdad un tratamiento jurídico y una tutela judicial especial respecto de las personas que presentan un mayor grado de vulnerabilidad, totalmente diferenciado del merecido por la comunidad general y coherente con sus especiales connotaciones que rodean la apreciación particular en el entendimiento del engranaje social, económico y cultural, etc., de ahí que el desuso del derecho privado formal no deba ser sancionado con la invalidación de la relaciones jurídicas consolidadas por parte del campesino, sino que debe ser merigerado para adaptarlo al perfeccionamiento de las situaciones jurídicas iniciadas por parte de ellos, en todo aquello que los beneficie a fin de lograr la reparación de los derechos vulnerados por el contexto del conflicto armado.

12.- ASPECTO ESPECIAL SOBRE LAS ZONAS DE PROTECCION AMBIENTAL Y SU TITULACION

El artículo 83 del código de recursos naturales Decreto 2811 de 1974 establece que:

Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado:

- a.- El álveo o cauce natural de las corrientes;
- b.- El lecho de los depósitos naturales de agua;
- c.- La playas marítimas, fluviales y lacustres;
- d.- Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho;
- e.- Las áreas ocupadas por los nevados y por los cauces de los glaciares;
- f.- Los estratos o depósitos de las aguas subterráneas.

Bajo ese primer aspecto sería descartable todo tipo de prescripción adquisitiva de dominio sobre aquellas franjas paralelas en las que el Estado mantiene su dominio, pues en aquellos casos donde existen los derechos de particulares, la propiedad puede ser objeto de restricción o expropiación.

Lo anterior implica una clara protección al derecho de propiedad, el cual al haberse adquirido por las formas que dispone la ley, no puede ser objeto de extinción sin que medie procedimiento que apalanque tal situación, resulta por demás imperioso manifestar que el dominio bajo estas características no es por sí mismo violatorio de la ley.

Mas sin embargo, en relación a los derechos de los particulares debidamente constituidos sobre zonas de protección, como es el caso de las rondas hídricas de los ríos, es relevante tener en cuenta el momento de su adquisición, ello es que solamente podría hablarse de predios con tales características en tiempo anterior a la vigencia del Decreto 2811 de 1974, por lo tanto si bien no pueden declararse extinguidos por la ley, ello no implica que el bien no deba someterse a ciertas reglas sobre la disposición del derecho, máxime cuando la propiedad hoy comporta limitaciones del orden social y ecológico.

De la misma manera la Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 10 de octubre de 2016 con ponencia del Dr. Ariel Salazar Ramírez determino:

De lo contrario, salvo que el propietario hubiera destinado la zona de ronda para el uso público o la hubiera cedido al ente territorial, aquella seguirá siendo de propiedad privada y la declaración posterior de ser imprescriptible e inalienable, como la contenida en el artículo 83 del Decreto 2811 de 1974 no muta la naturaleza jurídica del bien si el particular tiene derechos adquiridos sobre esa franja.

Se sigue de lo anotado que el Estado no tiene derecho de dominio en la ronda adquirida

legítimamente antes de la vigencia del decreto citado, pues ese derecho -se reitera- es del propietario del predio riberano.

La declaración de imprescriptibilidad de la ronda hídrica, por consiguiente, no afecta derechos privados consolidados previamente sobre ella, que el legislador respeta y deja vigentes.

Por otra parte, para que un predio pase a ser de uso público, es necesaria su afectación a ese destino, y esta requiere de «una manifestación de voluntad o de actitudes de la administración que permita asegurar que el uso de un bien se encuentra a disposición del público»; «la existencia de un título de dominio» y que la afectación sea «real y efectiva, esto es, que la cosa sea apta para el destino público y que tenga el carácter de ser idónea para el uso público», lo que significa que debe presentar «un interés público manifiesto y conveniente» (CC, T-155, 6 Abr. 95).

LA PROPIEDAD PRIVADA CON FUNCION SOCIAL Y ECOLOGICA

Es natural que dentro de un Estado social de derecho en donde tiene prevalencia el interés general del conglomerado social sobre el particular e individual, no sean concebidos los derechos subjetivos o personales desde una percepción absoluta, sino a partir de una óptica relativa, sin importar el rango que estos tengan, es decir, sean fundamentales o no. Una concepción suave y flexible de los derechos individuales viabiliza la realización de los fines sociales, puesto que dicha relatividad permite que sea la supremacía del interés general la que surja como la solución ante un eventual conflicto entre estas dos categorías.

Evidentemente, tal primacía del interés social que supedita los derechos reconocidos, es de obligada realización por ser un elemento que fundamenta al Estado colombiano según se encuentra definida en el Artículo 1 de la Constitución Política de 1991 cuando sostiene que “Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.” (Subrayado por fuera del texto).

Y dentro de ese escenario de supremacía de los intereses generales es permitido revestir a los derechos personales de una función social para el desarrollo de los intereses públicos, que los legitima en su ejercicio al interior de la sociedad, tal como sucede en el caso de la libertad económica concretada en empresa, pues ésta no existe sino como función social para el desarrollo económico. A causa de aquel contenido de utilidad pública que colma a los derechos, el estado se encuentra facultado para imponer medidas limitativas, restrictivas e incluso extintivas sobre los mismos, en aras dar cabida al adherido propósito de la realización de los fines sociales y de esa manera, solventar las necesidades del conglomerado.

La propiedad, que es derecho de desarrollo constitucional según las previsiones jurídicas del artículo 58 de nuestra Carta Magna, no escapa de este escenario de la relatividad, y siendo de esa naturaleza no puede ejercerse de manera arbitraria ni absoluta, sino de forma razonable, en concordancia con las necesidades de la colectividad, siendo esa armonía exigida por la función social que cumple como prerrogativa particular, de ahí que al ejercicio del dominio comporte un contenido de utilidad pública. Es más, de acuerdo con el citado

artículo, el derecho de propiedad no existe sino como función pública, como instrumento de soluciones de las preocupaciones del estado, en la medida en que literalmente lo define como función social al sostener que: *"...la propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica..."*.

Y en desarrollo de la función social, la propiedad puede soportar cargas y condicionamientos que pueden limitar el ejercicio de sus atributos de uso, goce y disposición del bien sobre el cual recae, e incluso en determinadas ocasiones puede ser extinguida, como sucede en el caso de la expropiación cuando resulta necesaria para la satisfacción de las necesidades públicas.

Constitucionalmente se ha aceptado que la protección, preservación y conservación del medio ambiente, así como la utilización racional de los recursos naturales se constituyen en finalidades sociales que obliga al Estado (Art. 8, 58, 67, 79, 80 etc, de la C.N.) al mantenimiento de ambiente sano y a la disposición permanente de los recursos de la naturaleza, y que además imponen restricciones razonables en el ejercicio pleno de la propiedad que se tiene en los bienes que afectan el ambiente, por lo que a la función social que comporta el dominio de la cosas, se adiciona su obligación ecológica, de modo que se pueda hablar en la actualidad de la ecologización de la propiedad, según el citado artículo 58 de la Constitución Nacional. De manera que en desarrollo de la función ecológica, es atribuible a la propiedad un conjunto de medidas restrictivas que impiden el ejercicio pleno de sus atribuciones para salvaguardar el imperativo constitucional de la preservación y conservación del medio ambiente.

Así por ejemplo, la declaración de reservas naturales sobre áreas privadas de particulares que comprometan recursos naturales, es una exteriorización de la facultad restrictiva que posee el estado sobre la propiedad individual para excluir dichos bienes de las respectivas concesiones de explotación y aprovechamiento económico de los mismos y de la autorización de uso a particulares, en aras de cumplir con los fines sociales de la función ecológica del derecho de dominio que para el caso expuesto se circunscribe a la facilitación la prestación de un servicio público, adelantamiento de programas de restauración, conservación o preservación de esos recursos naturales y del ambiente, o cuando el Estado resuelva explotarlos, según se desprende del Artículo 47 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.

Ahora, la imposición de las limitaciones a la propiedad sobre un predio privado no puede degenerar en una cuestión caprichosa del aparato estatal, por cuanto ellas deben surgir desde la realización de la utilidad pública o social previamente declarada de conformidad con la ley, a fin de satisfacer las necesidades ecológicas de la comunidad, las que para el Artículo 67 del citado código se refieren al uso colectivo o individual especial de los recursos naturales. Entonces se observa claramente que no puede ser cualquier circunstancia la que tenga suficiente potencialidad para provocar la limitación que se viene enrostrando, sino que las mismas deben encontrar su fuente en el interés social y la utilidad pública declaradas previamente por parte del legislador en uso de su cláusula general de competencia en materia normativa.

Es por lo anterior que la función ecológica de la propiedad se encuentra supeditada a la previsión legal que el congreso de la república efectúe sobre los motivos de utilidad pública

e interés social que se requieren para decantar las limitantes razonables y necesarias para la realización de esa función, desde luego, en uso del poder de configuración normativa que la Constitución Política ha depositado en él. En consecuencia ninguna otra autoridad pública puede hacer previsión de las situaciones enunciadas, sencillamente porque carecen de legitimación constitucional en esa causa.

Co base en la sentencia C-474 de 2003 en donde se manifestó que el desarrollo jurídico del derecho de dominio orbita únicamente en la cláusula general de competencia del legislador y en su poder de configuración normativa, sostuvo le Corte Coostitucional que dentro de las facultades conferidas al legislador se encuentran aquellas que posibilitan la inserción de medidas restrictivas a la propiedad en aplicación material de la función ecológica que obliga a ese derecho. Así, mediante sentencia C-189 del 2006 manifestó que *“en aras de garantizar la realización de la función ecológica inherente al derecho de dominio, el legislador puede extender frente a los terrenos de propiedad privada que se incorporan al Sistema de Parques Nacionales Naturales, la prohibición de realizar actos que impliquen la transferencia de dicho dominio, a fin de controlar el proceso de colonización sobre las mencionadas zonas ambientales de gran riqueza ecológica. Con todo, si bien la limitación prevista en la norma demandada es legítima, ello no excluye la posibilidad del Estado de adquirir los citados inmuebles mediante el procedimiento de compra o a través de la declaratoria de expropiación. Dichas alternativas se encuentran reconocidas, entre otros, en los artículos 14 de la misma Ley 2ª de 1959 y 335 del Código Nacional de Recursos Naturales...”*.

Pero si bien no puede haber propiedad limitada sin declaración previa del legislador de los intereses sociales que justifican las medidas restrictivas, lo cierto que sobre la misma debe mediar control y vigilancia cuando su ejercicio comprometa la utilización de los recursos naturales. Véase como en materia de aguas, la Administración tiene la facultad de *“Ejercer control sobre uso de aguas privadas, cuando sea necesario para evitar el deterioro ambiental o por razones de utilidad pública e interés social...”*¹⁷, por ejemplo; y así mismo les asiste como función a las Corporaciones Autónomas Regionales el ejercicio de *“las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos...”* (Subrayado por fuera del texto).

B.- CONTEXTO Y CARACTERÍSTICAS DEL CONFLICTO ARMADO QUE ORIGINÓ EL DESPLAZAMIENTO

En primer lugar debemos ubicarnos en el lugar de ocurrencia de los hechos que dieron lugar al desplazamiento teniendo que se trata del Corregimiento Agustín Agualongo perteneciente al Municipio de Tangua, el cual se sitúa a una distancia de 22 Km de la capital del Departamento de Nariño. Tangua se encuentra conformado por 35 veredas que constituyen 11 corregimientos, poblados en su gran mayoría por personas que se dedican a la extracción

¹⁷ Literal d), Artículo 155 del Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente.

de la madera, a la actividad agrícola y ganadera, siendo sus principales cultivos la papa, las hortalizas y la cría de ganado y especies menores como pollos y cuyes, actividades de las cuales las familias derivan su sustento.

Para efecto de recordar lo que termina ocurriendo en el año 2002, como desplazamiento masivo producto de los enfrentamientos entre el ejército y la guerrilla en la zona, es del caso manifestar que la presencia por parte de grupos armados ilegales en el departamento de Nariño aparece hacia la mitad de los años 80, a través del M-19, los frentes 29 y 2 de las FARC y el grupo Comuneros del Sur del ELN, pero su presencia obedece más a una cuestión estratégica, pues se busca por parte de ellos una zona de retaguardia, descanso y abastecimiento, por lo cual el nivel de confrontación es demasiado bajo, no obstante y con el paso del tiempo dichas dinámicas van cambiando, pues aparece la siembra de cultivos ilícitos como la coca y la amapola como consecuencia de las primeras fumigaciones que se dan en el año 2001 en el departamento del Putumayo, abriéndose pasp una violenta disputa territorial entre las AUC, las FARC y el ELN, dejando como saldo un gran número de desplazados.¹⁸

Es de anotar que la posición estratégica del Departamento de Nariño, por ser zona litoránea del Ecuador y tener una salida marítima por el sector del pacífico, hace que se convierta en un gran atractivo para los intereses de los actores armados ilegales ya situados en la zona, pues les facilita su movilización, la comercialización y tráfico de estupefacientes, lo cual trae consigo un conflicto armado sustentado en el control de las rutas del narcotráfico y la tenencia de la tierra, la explotación minera, la construcción de mega proyectos productivos, recursos petroleros, entre otros.

La UAEGRTD al hacer el análisis de lo ocurrido en la zona se apoya en el informe de inteligencia entregado por el Departamento de Policía de Nariño en noviembre de 2011 y la indagación a los pobladores, quienes se encargan de relacionar cronológicamente el accionar de los grupos armados ilegales, de la siguiente manera:

- 1.- La compañía Jacinto Matallana del frente 2 de las FARC delinquiró en el período comprendido entre 1995 y 2006, en la jurisdicción del municipio de Pasto, sobre los sectores de Santa Lucta, Santa Isabel, Santa Teresita, Santa Bárbara, Los Alisales, Río Bobo y el corregimiento del Encano.¹⁹
- 2.- El frente 2 de las FARC: Mariscal Sucre opera en el oriente del Departamento y extiende su acción desde la bota caucana hasta el alto Putumayo, pasando por los Municipios de la meseta del Sibundoy, la zona rural de Pasto y los páramos de la Cocha.
- 3.- En la actualidad, el territorio nariñense se encuentra sectorizado por áreas de control de los grupos ilegales. Las FARC operaban con el bloque Sur con el frente 2 "Mariscal Sucre", el cual ha tenido influencia en el área rural de Pasto y la Cocha, y el frente 48 hace presencia desde la Región del Macizo Colombiano hasta Ipiales, incluyendo el área rural del Municipio de Pasto (El encano, Río Bobo). Desplazándose éste último desde Putumayo.

¹⁸ Plan Integral Único Departamento de Nariño-2010

¹⁹Ministerio de Defensa Nacional-Departamento de Nariño. Denar –SUBCO.2.92-Código NAPISNGFED097.

Con relación al desplazamiento masivo ocurrido con ocasión del conflicto armado en el Corregimiento Antonio Nariño, se indicó que la dinámica del conflicto armado surge en el Municipio de Tangua a partir del año 2000 con la llegada de extraños que afirmaban pertenecer a la compañía Jacinto Matallana del frente 2 de las FARC, comandados por alias "Matallana", y al frente 32, dirigidos por Alias "Farin", quienes utilizaban al municipio como corredor estratégico para llegar hasta la Vereda "El Encano" y al Departamento del Putumayo, y durante su permanencia en la zona, dichos grupos realizaban todo acto de naturaleza delictiva, como es el caso de los secuestros de múltiples personas, de las extorsiones, de la expropiación de cultivos y alimentos de los campesinos y la destrucción de vehículos pertenecientes a empresas que prestaban el suministro de bienes y servicios, por ejemplo. Normalmente se atestiguaba el homicidio de personas que luego de ser secuestradas, eran transportadas a la vereda "Las Palmas, del Corregimiento de Agustín Agualongo de ese Municipio, además de los incontables casos de desahucios forzados y los varios intentos de secuestros contra los líderes comunales que pretendían figurar en el campo político de la localidad.

Además de los nombrados, existían otros comandantes que también hacían presencia en la zona, tales como Alias "El Negro" y "Álvaro", quienes se vieron acorralados y obligados a retirarse durante el desarrollo de los combates realizados en abril de 2002 por parte del Ejército Nacional y Grupos Armados al Margen de la Ley.

Fue durante la celebración de la época de la semana santa del año 2002, es decir, del 07 al 12 de abril de esa anualidad, cuando dieron lugar a los primeros enfrentamientos intensos entre el Ejército Nacional y la Guerrilla de las FARC. Inicialmente, los combates inician en el Corregimiento de "Cruz de Amarillo" para luego trasladarse hasta la represa del Rio Bobo, donde algunos integrantes de aquel grupo guerrillero fueron abatidos. Los pobladores afirmaron que los enfrentamientos se desarrollaron en La Cruz, La Victoria, Rio Bobo, Santander, Santa Rosalía, Las Piedras, siendo la Vereda "Las Palmas" su lugar retirada después de esa arremetida. Este triunfo de las fuerzas militares del Estado Colombiano y la aparente derrota del grupo subversivo pusieron a los habitantes de las veredas del Municipio de Tanguá en una situación de dilema, puesto que debían identificarse ante los primeros para no ser juzgados como guerrilleros, y eran señalados como informantes del ejército por los segundos.

La exhibición de banderas blancas durante el proceso del desplazamiento colectivo fue necesaria para evitar ser confundidos como miembros del ejército, o bien, como militantes de las Farc. Mediante colaboración del corregidor, muchas de las familias fueron transportadas en vehículos automotores hasta la ciudad de Pasto, otras llegaron a las veredas del corregimiento de Santa Bárbara en las que ya no había presencia de la guerrilla, viéndose temerosas de denunciar ante cualquier autoridad a causa de las represalias y amenazas emanadas de los grupos ilegales que participaron de dichos enfrentamientos.

Así se dio el desplazamiento masivo en las veredas del Municipio de Tangua que repercutió en los niveles sociales, culturales, económicos y familiares. Las personas que se dirigieron al casco urbano del Municipio de Pasto se ubicaron en casa de sus familiares y amigos, muchas sin declarar la situación de desplazamiento debido a los temores antes anunciados.

De manera preliminar quienes volvieron fueron en su gran mayoría los hijos de los propietarios y poco a poco fueron llegando los demás integrantes de las familias aun cuando con el transcurrir del tiempo, las composiciones de muchos de los núcleos familiares variaron considerablemente pues algunas personas habían fallecido, los que eran solteros regresaron con pareja e hijas para iniciar la reconstrucción del proyecto de vida con apoyo de algunas instituciones como EMPOPASTO y CORPONARIÑO. Este retorno se caracterizó por la ausencia de acompañamiento institucional y por la abundancia de temor por los hechos vivenciados que dieron origen al desplazamiento masivo.

Después del fenómeno, los predios quedaron en un estado de improductividad a causa de malas condiciones en que se encontraban, pues la maleza y la sequía impedían las actividades agrícolas y ganaderas a las que normalmente acudía la población para adquirir el sustento.

Actualmente, el Municipio de Tangua tiene de manera aproximada un total de 10575 habitantes, comprendido en la zona rural y urbana, los cuales se encuentran distribuidas en 11 corregimientos junto con sus correspondientes veredas, y si bien existe una relativa calma, el miedo a una nueva incursión armada en el lugar subsiste, lo cual se ve reflejado en las diferentes declaraciones de los reclamantes, pues en éstas aún se vislumbra el miedo a que hechos como los ocurridos hace más de diez años se vuelvan a repetir.

El uso tradicional del suelo ha variado notablemente en la medida en que se ha pasado de las actividades agrícolas a la implementación de carboneo que causa erosión del bosque y escasez de agua, por lo que hay necesidad de recobrar el valor de las tierras, pero considerando la necesidad de que el Estado invierta mucho más en esa población para aumentar los factores de productividad y la generación de ingresos a las familias.

El servicio de acueducto es deficiente en cuanto que el sistema de disposición de aguas es tan insuficiente como la cobertura de la prestación del servicio, aunándose el hecho de encontrarse las redes de alcantarillado en muy mal estado, lo que además genera contaminación en el medio ambiente. También cuenta que los espacios de recreación son escasos y no se han presentado proyectos orientados a mejorar las instalaciones recreativas, si bien las veredas cuentan con canchas de fútbol que son utilizadas por la población que vive cerca de la zona central de cada vereda.

C. ACREDITACIÓN DE LA CONDICIÓN DE VÍCTIMA DE LA SOLICITANTE

Se tiene que la condición de víctima se encuentra establecida en la normativa que orienta el proceso de la siguiente manera "Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual e colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1o de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el

segundo grado de consanguinidad ascendente. De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización. La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima”.²⁰

Aunado a lo anterior se tiene que para efecto del ejercicio de la acción de restitución además de cumplirse la anterior condición, se deba acreditar una relación jurídica con el predio y a la vez que se ubique los hechos victimizantes en el espacio cronológico que se ha dispuesto por la ley “Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley, entre el 1o de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo.”²¹

A la vez también se debe determinar si las razones que dieron lugar al desplazamiento son despojo o abandono, se entiende por despojo la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia. Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75.²²

En el caso que hoy nos ocupa se tiene que existe prueba aportada al plenario que da cuenta de la condición de víctima de la reclamante señora MARIA DOLORES TIMANA DE PUPIALES y su situación de desplazamiento en la modalidad de abandono, misma que se ve soportada probatoriamente por parte de la UAEGRTD y que deviene de hechos acaecidos en el mes de abril de 2002, para ello se tuvo en cuenta de manera preliminar el informe del contexto del conflicto armado, elaborado por la asesora social de la UAEGRTD, donde da cuenta de un desplazamiento ocurrido en la referida data, el cual informa de los hechos acaecidos en el Municipio de Tangua y que permitieron el desplazamiento del reclamante y de muchas familias que habitaban la zona, generando como conclusión que la mencionada señora y su núcleo familiar deben ser reconocidos como personas desplazadas y por ende ser beneficiarias de ayudas que les permitan aumentar su capacidad productiva en los predios objeto de reclamo a efecto de garantizarles la estabilidad socioeconómica.

Es importante indicar que los largos años en los cuales la población del lugar se vio avocada al padecimiento de los múltiples acciones de los grupos armados ilegales, limitó el ejercicio de sus derechos como ciudadanos, impidiéndoles la movilidad y la libertad en el desarrollo de sus actividades agrarias, trayendo esto como consecuencia víctimas en la población, las

²⁰ LEY 1448 Artículo 3

²¹ LEY 1448 Artículo 75

²² LEY 1448 Artículo 74

cuales no solo se miden por efecto del enfrentamiento, pues éste es simplemente el desenlace de una crisis no controlada previamente por el Estado, en cuanto al respeto de las garantías y derechos de las personas que en el lugar debieron padecer las consecuencias de la guerra.

Ahora bien esto analizado al interior del caso particular de la hoy reclamante, permite evidenciar no solo que ella debió padecer tales circunstancias, pues así lo evidencia la preliminar prueba que fue traída por parte de la UAEGRTD en su escrito inicial de demanda, de la cual se pueden extraer los padecimientos que debió sufrir previo y posterior al enfrentamiento armado que se dio en el mes de abril de 2002, prueba adicional a ello se aportó informe de prensa correspondiente al 19 de abril de 2002 que informa acerca de los hechos ocurridos en la zona en el sector Las Palmas, la constancia emitida por el personero municipal en el cual relata que la solicitante rindió declaración con fines de inclusión en el registro único de víctimas, copia firmada de inclusión vivante en el que aparece la reclamante incluida como beneficiaria, siendo estos elementos suficientes para considerar esa relación inescindible entre el conflicto armado y los hechos de los cuales fue víctima la señora MARIA DOLORES TIMANA PUIPALES, aspectos estos que generan certeza sobre las circunstancias que ella relata fueron el detonante de su salida del lugar y que fortalecen el contenido de la prueba traída de manera individual en el caso que hoy nos ocupa, pues se trata de un hecho notorio.

A lo anterior se adicionan las declaraciones rendidas por ELVIA GRACIELA TIMANA DE TORRES, MAGDALENA DEL CARMEN RIASCOS y CANDIDA EMPERATRIZ TIMANA MONTILLA, quienes al actuar como testigos manifestaron conocer las circunstancias de tiempo modo y lugar en las cuales la reclamante se vio avocada a abandonar su predio, pues coinciden con las suyas propias por pertenecer a la misma vecindad, pues enfatizan que el desplazamiento que se desencadenó obedece precisamente a la violencia que se generó en la zona producto del conflicto armado.

Asegurada la condición de víctima de la forma en que quedó demostrada anteriormente, debe abrirse paso a la determinación de la posibilidad de ratificación de los derechos que tiene sobre su predio, así como la asignación de las medidas con vocación transformadora, a efecto de que la reparación que pueda obtener, le dignifique plenamente sus derechos como sujeto de especial protección, considerando la posibilidad de hacerse acreedora a los programas que la política pública ha diseñado, para quienes sufrieron el fenómeno del desplazamiento, pues es del resorte del proceso también disminuir un riesgo de potencial de nueva ocurrencia como garantía de no repetición.

D.- RELACIÓN DE POLÍTICAS PÚBLICAS PARA LA ATENCIÓN DE LA POBLACIÓN VÍCTIMA DEL CONFLICTO ARMADO

Por exigencia de la connotación de la vocación transformadora que presenta la acción de restitución y formalización de tierras, la que según definición previa es concebida como la oportunidad de superar las condiciones de precariedad y vulnerabilidad que presentan las personas enmarcadas dentro del concepto establecido en el Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, se tomó imperiosa la necesidad de consultar las políticas públicas que han adoptado

algunas entidades que conforman la red pública del aparato estatal, para efectos de atender a la población desplazada a causa del conflicto armado, y en ese sentido arribar a ese estado ideal de igualdad material que tanto requiere ese sector rural de la nación.

Inmersos en dicha investigación, se avizoraron algunos tipos de política y acciones que no pueden ser de inmediata materialización en la medida en que se encuentran supeditadas al principio de implementación gradual, y que por tanto requieren de otro tipo de realizaciones accesorias al funcionamiento de la misma como sería el caso de asignaciones presupuestales y de elaboración en infraestructura por ejemplo. Así se tiene que son las entidades territoriales y sus articulaciones institucionales, las que mayormente presentan este tipo de situación, pues su política es de realización prolongada o sucesiva en el tiempo a medida del cumplimiento de las condiciones necesarias para su adopción; pues ello es característica propia de las metas y objetivos consignados en los diferentes planes de desarrollo territoriales como en los respectivos planes de acción, también territoriales.

En ese sentido, los programas, proyectos y acciones para atender a la población víctima de desplazamiento por hechos del conflicto armado, si bien buscan se ejecuten prontamente, es necesario reiterar que su implementación se hará conforme las condiciones así lo permitan, por lo que abra necesidad de que a las víctimas se las incorpore a estas cuando quieran que resulten materializadas, en todo caso con observancia de la priorización de inclusiones de acuerdo con los parámetros del enfoque diferencial.

Y desde luego que la aplicación que de estas políticas se haga a favor de las víctimas sometidas a desplazamiento exige el acompañamiento de la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras, de manera que ésta entidad deberá coordinar sus actuaciones con las entidades comprometidas en la red de atención a la población desplazada, para ejercer control y vigilancia sobre la materialización de las medidas transformadoras que aquí se llegaran a adoptar según lo requiere el buen resultado de los objetivos propuestos en el sistema de justicia transicional de restitución de tierras.

E.- ANÁLISIS DEL CASO EN CUANTO A LA RELACIÓN JURÍDICA DEMOSTRADA CON EL PREDIO

Para la accionante se generan dos situaciones particulares sobre dos predios de los cuales reclama la restitución, el primero de ellos correspondiente al folio de matrícula inmobiliaria No 240-73492 y cedula catastral No 52-7888-00-02-0001-0148-000 comporta titularidad inscrita en su favor en virtud de adquisición que hiciera la reclamante de tierras a través de la escritura pública No 2244 del 5 de mayo de 1988, por el contrario en el segundo de los predios busca su formalización, pues afirma haber ejercido posesión sobre el bien por tiempo superior al exigido por la ley para prescribirlo, ello es el atinente al folio de matrícula inmobiliaria No 240-32203 y cedula catastral 52-788-00-02-0001-0076-000, razón por la cual nos concentraremos en éste último para efectos de la legalización y al final sobre el englobe de los predios, siendo ésta una pretensión adicional de la reclamante por tratarse de terrenos colindantes.

La señora MARIA DOLORES TIMANA refiriéndose al último de los predios que busca formalizar vía prescripción adquisitiva de dominio manifestó que la adquirió de su señor padre

el señor JOS MARIA TIMANA FLORES, vía compraventa informal, inmueble que de manera primigenia pertenecía al señor JESUS ANTONIO MONCAYO, el predio identificado tenía como antecedente la Escritura Publica No 2212 del 28 de agosto de 1982 y se encontraba registrado previamente en el folio de matrícula inmobiliaria No 240-7351, para luego segregarse de él la nueva matrícula 240-32203.

Que con base en la historia traditicia del bien la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, adelantó todo el trabajo para efecto de identificación física y jurídica del bien, en ello pudo constatar la posesión que ejerce la reclamante, para ello se tiene la declaración de los testigos, vecinos y conocidos de la zona señoras ELVIA GRACIELA TIMANA TORRES, MAGDALENA DEL CARMEN RIASCOS y CANDIDA EMPERATRIZ TIMANA MONTILLA, quienes coincidieron en que ha sido la reclamante quien ha venido efectuando los actos propios de señor y dueño, predio al cual accedió sin ningún tipo de violencia, siendo su posesión ejercida desde el año 1990 y superándose por tanto los tiempos dispuestos en la ley 791 de 2002.

Consecuencia de ello puede sostenerse que la accionante se comportaba como dueña del predio reclamado en tanto que desde hace más de diez años, ha venido sirviéndose exclusivamente del mismo, y para ello lo ha venido explotando de manera personal, tal como fue advertido por los testigos en sus declaraciones. Es que la posesión surge a causa del sometimiento material del predio con el ánimo de señor y dueño sin preceder de un título que fuere considerado como justo, evidenciada dicha subordinación en las actividades de aprovechamiento del mismo, ejercidas por la reclamante con desconocimiento de derechos ajenos.

La forma pacífica de ejercer ese tipo de posesión es extraíble de la ausencia de controversia entablada para desconocer los derechos que la solicitante manifiesta tener sobre el inmueble que viene reclamando en restitución, y el ejercicio público se debe a ese reconocimiento comunitario que le imputa su condición de dueña sobre dicho bien; y la ininterrupción se constata del ejercicio continuo de los derechos durante un tiempo que exige la ley, tiempo que data desde el año 1990 del que data la compra venta que hiciera a quien era para ese entonces su titular, según las declaraciones relacionadas en líneas antecesoras. En cuanto al cómputo del tiempo necesario para usucapir por este modo, es de advertir que desde la vigencia de la Ley 791 de 2002 han transcurrido más de 10 años, que es el término exigido para desanodanar los efectos jurídicos de dicha normatividad.

Como se ve, no surge ninguna circunstancia que impida la formalización de la propiedad que a favor de la señora MARIA DOLORES TIMANA DE PUIALES, se reclama vía prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, pues si bien de entrada se podría plantear la imprescriptibilidad de las áreas de la ronda hídrica, ello no opera para el presente caso pues el bien no se encuentra dentro del dominio estatal, por el contrario el bien salió de dicha esfera y encuentra su adquisición más antigua en el acto de compraventa del señor JORGE AURELIO MONCAYO, quien lo obtuvo en división de predio de mayor extensión verificada con JESUS ANTONIO MONCAYO ERASO, JULIO CESAR MONCAYO ERASO y JOSE RAFAEL MONCAYO ERASO por escritura 1661 del 27 de diciembre de 1966 de la Notaria Primera del Circulo de Pasto y registrada el 10 de enero de 1967 a folio 337 partida 33 del libro 1 tomo 115 posterior a ello se apertura el folio de matrícula inmobiliaria Ne 240-7351 el

5 de octubre de 1977, acto en el cual el señor JORGE AURELIO MONCAYO mediante compraventa escritura 758 del 3 de octubre de 1977 traslada la titularidad del bien al señor MIGUEL ANTONIO TORRES ORTIZ quien a su vez lo vende mediante escritura pública 4214 del 22 de diciembre de 1977 al señor JESUS ANTONIO MONCAYO ERASO, el cual en una porción lo vende al señor JOSE MARIA TIMANA TORRES mediante escritura 2212 del 28 de junio de 1982, aperturándose con éste último el folio de matrícula independiente y segregado 240-32203, figurando en éste como titulares LUZ MARIA TIMANA TORRES, ELVIA GRACIELA TIMANA TORRES, ANA ISABEL MONCAYO DE CABRERA Y JOSE MARIA ADOLFO TIMANA TORRES, las dos primeras siendo notificadas de manera personal y en el caso de la tercera emplazándose por desconocer su paradero y el último al ser fallecido se convocó a los herederos determinados y se emplazó a sus herederos indeterminados.

Consecuencia de lo anterior quienes comparecieron en calidad de titulares inscritos, los herederos determinados del señor JOSE MARIA TIMANA TORRES, así como los curadores designados para la representación de los herederos indeterminados del mencionado señor y de la señora ANA ISABEL MONCAYO CABRERA, manifestaron su no oposición a las pretensiones en tanto se logren demostrar los requisitos axiológicos de la acción, ahora bien bajo las circunstancias probatorias que entraña el caso, por cuanto se encuentra acreditada la posesión y el tiempo que demanda la ley es posible acceder a las pretensiones de la actora de conformidad con el artículo 2532 de nuestro Código Civil, modificado por el artículo 6 de la Ley 791 de 2002.

Reunidos como están los requisitos de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, resulta plausible acceder a la pretensión de formalizar la propiedad que la señora MARIA DOLORES TIMANA DE PUIALES, ha elevado dentro del marco de la política de restitución de tierras contemplada en la Ley 1448 de 2011.

Sin embargo es importante señalar que dentro del término probatorio decretado al interior de la presente acción, se ordenó que la UAEGRTD en asocio con CORPONARIÑO, visiten el área de los predios objeto de restitución a fin de que determinen si los inmuebles se encuentran sometidos a reserva natural o forman parte de una ronda hídrica, caso en el cual deberá indicar el área y la zona a través del levantamiento topográfico respectivo.

En ese sentido la prueba que nos fue allegada determinó en relación con los predios 240 – 73492 y el 240 – 32203.

Se estimó que el 85% del área total del predio las Mercedes A y B tiene cobertura en pastos y únicamente el 15% (0,23 ha) tiene cobertura forestal y que como consecuencia de ello para que haya equilibrio ecológico se requiere ampliar la cobertura forestal.

Que en ese entendido la cobertura forestal recomendada y delimitada para ser restaurada fue estimada en 0,2987 has, que corresponde al 19,5%, pues dentro de los predios existe un afloramiento y corriente hídrica.

Que bajo esas consideraciones el uso del suelo recomendado será en un 34% de cobertura forestal y un 66% de uso agropecuario pero con restricciones.

| USO RECOMENDADO DEL SUELO PREDIO LAS MERCEDES A y B | | |
|---|-------|-------|
| Tipo de Cobertura | Ha | % |
| Vegetación Natural (árboles en cercos vivos y en potreros) | 0,529 | 34% |
| Cultivos transitorios con restricciones de uso (transición) | 0,000 | 0% |
| Pastos (nativos y mejorados) | 1,005 | 66% |
| Infraestructura (vivienda, patio) | 0,000 | 0% |
| Total | 1,533 | 1 00% |

Teniendo en cuenta lo anterior y dada la función ecológica que le es inherente al derecho de dominio, resulta imperativo para el Despacho adoptar una serie de medidas tendientes a proteger la diversidad e integridad del ambiente y conservar las áreas de especial importancia ecológica, para el caso en concreto el área de reserva forestal protectora para la conservación y preservación del agua, en aras de salvaguardar el interés general, pues como bien lo ha sentado la Corte Constitucional, *"...en la época actual, se ha producido una "ecologización" de la propiedad privada, lo cual tiene notables consecuencias, ya que el propietario individual no sólo debe respetar los derechos de los miembros de la sociedad de la cual hace parte (función social de la propiedad) sino que incluso sus facultades se ven limitadas por los derechos de quienes aún no han nacido, esto es, de las generaciones futuras, conforme a la función ecológica de la propiedad y a la idea del desarrollo sostenible. Por ello el ordenamiento puede imponer incluso mayores restricciones a la apropiación de los recursos naturales o a las facultades de los propietarios de los mismos, con lo cual la noción misma de propiedad privada sufre importantes cambios"*²³

En ese mismo sentido, el Alto Tribunal Constitucional en sentencia C – 430 de 2000, reconoció un conjunto de atribuciones y deberes concurrentes que en materia de protección ambiental le asisten al Estado y a los particulares en los siguientes términos:

*"...se reconoce el medio ambiente sano como un derecho del cual son titulares todas las personas -quienes a su vez están legitimadas para participar en las decisiones que puedan afectarlo y deben colaborar en su conservación-; por la otra, se impone al Estado los deberes correlativos de: 1) proteger su diversidad e integridad, 2) salvaguardar las riquezas naturales de la Nación, 3) conservar las áreas de especial importancia ecológica, 4) fomentar la educación ambiental, 5) planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para así garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, 6) prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, 7) imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados al ambiente y 8) cooperar con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas de frontera".*²⁴

Por lo anteriormente expuesto, se ordenará a la Corporación Autónoma Regional de Nariño – Corponariño, en su condición de máxima autoridad ambiental de la región, y al Municipio de Tangua como responsable del ordenamiento territorial de la localidad, intervenir en la zona de ubicación de los predios reclamados sujetos de limitación, para que conforme al margen de competencia que el orden jurídico les ha suministrado en la materia, con razonable discrecionalidad y con observación del principio de coordinación institucional, implementen

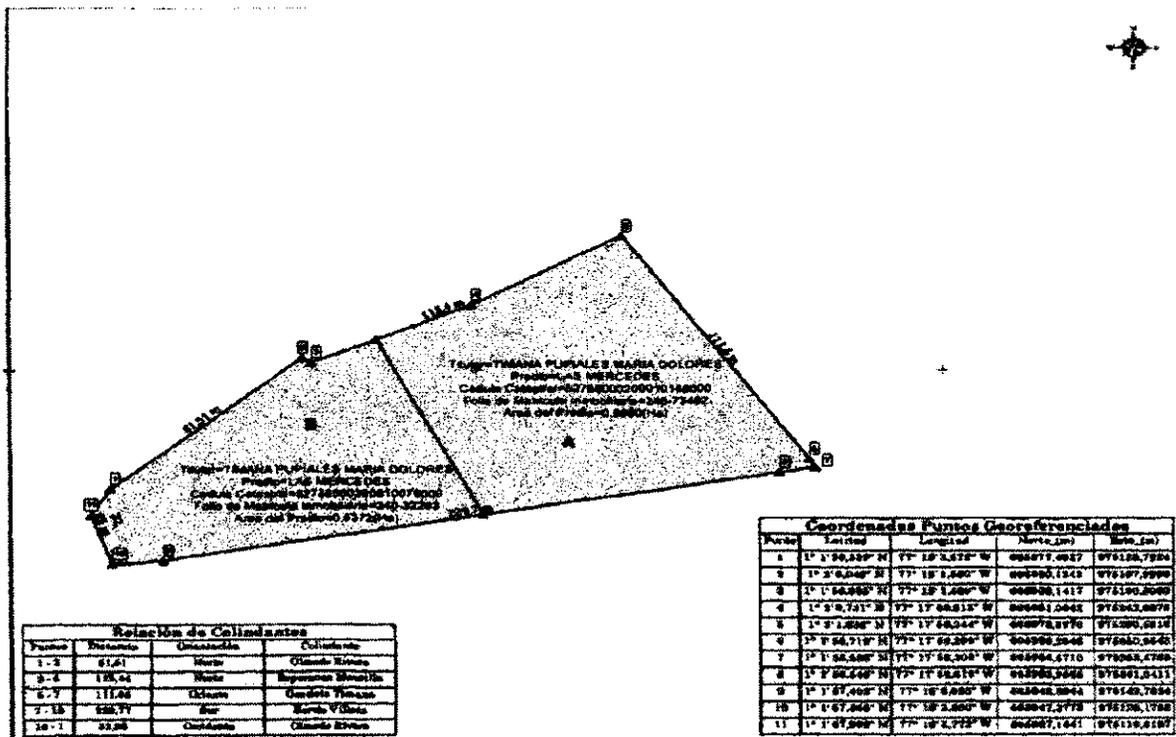
²³ Corte Constitucional. Sentencia C-126 de 1998

²⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-430 de 2000

todas las medidas que resulten necesarias para establecer el equilibrio que debe mediar entre la explotación de los recursos naturales requeridos en la realización material de los propósitos económicos que van adheridos al predio, y la protección y conservación del medio ambiente, y como consecuencia del cumplimiento de esa obligación, deberá definir los medios control y vigilancia que otorguen garantía a la materialización del propósito descrito.

De ahí que la destinación económica del predio deba guardar coherencia con las formas de protección ambiental que habrán de definir las citadas autoridades, y bajo ese entendimiento, se tiene que el uso agrícola debe ser limitado y supeditado a la delimitación exacta de esas acciones conservacionistas que las referidas institucionalidades llegaren a adoptar a fin de materializar la función ecológica y ambiental del derecho de propiedad que se ha venido reafirmando en favor de la solicitante.

Por otro lado se ha requerido del despacho que dada la colindancia de los inmuebles identificados con los folios 240-73492 propiedad (0.8960) y 240-32203 en la porción que le es formalizada (0.6372 hectáreas) y que suman un total 1.5332 sean contenidas en un único folio tal como se extrae del siguiente cuadro:



Corolario de ello se solicitara a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, que una vez se individualice y formalice la propiedad correspondiente a los predios aquí mencionados se efectúe su inscripción en un nuevo folio de matrícula inmobiliaria que deberá aperturarse con el fin de englobarse los predios aquí identificados con el folio de matrícula inmobiliaria 240-73492 y el que resulte de la segregación del folio No 240-32203 como consecuencia de la prescripción adquisitiva de dominio sobre un área del mismo. Lo anterior en virtud de lo estipulado en el artículo 91 literal i) de la Ley 1448 de 2011 que reza "(...) El Juez o Magistrado también ordenará que los predios se engloben cuando el inmueble a restituir incluya varios predios de menor extensión."

F.- IMPROCEDENCIA DE ALGUNAS PRETENSIONES DE CONTENIDO GENERAL

Como consecuencia de la vocación transformadora de la solicitud presentada por el reclamante, fue solicitado un grupo de pretensiones dirigidas a la adopción y ejecución de acciones públicas residida en órbita competencial de las entidades adscritas a la red de atención a las víctimas del conflicto armado, para beneficiar a la comunidad del Corregimiento de Agustín Agualongo en la superación de las condiciones de precariedad que muy posiblemente dieron lugar a la ocurrencia de los hechos que permitieron el desplazamiento forzados en la época anteriormente aludida.

Sin embargo, de entrada cabe sostener que algunas pretensiones no revisan procedencia en el presente caso, puesto que sus contenidos y objetos ya fueron satisfechos mediante declaratoria que hizo este juzgado a través de sentencia emitida el 31 de julio de 2013, al interior del proceso No. 2013-00035 en la que se procedió a dar acogida a cada una de las solicitudes de contenido general que se constituyeron en causa de la adopción de órdenes necesarias para proyectar las diferentes políticas de diversas instituciones públicas a favor de las personas del corregimiento mencionado.

Y desde luego que la aplicación que de estas políticas se hagan a favor de las víctimas sometidas a desplazamiento se exige el acompañamiento de la UAEGRTD, de manera que ésta entidad deberá coordinar sus actuaciones con las entidades comprometidas en la red de atención a la población desplazada, para ejercer control y vigilancia sobre la materialización de las medidas transformadoras que aquí se adoptan según lo requiere el buen resultado de los objetivos propuestos en el sistema de justicia transicional de restitución de tierras.

En éste orden de ideas, concluye este juzgado que el objeto y finalidades de algunas de las pretensiones de contenido general que trae consigo la presente solicitud, se satisfacen con las ordenes emitidas en la sentencia anotada, en la medida en que dicha providencia resulta suficiente para lograr esa transformación social que persiguió la UAEGRTD de Nariño en la actual demanda, por lo que ahora resulta vano e innecesario volver a proveer sobre ese tópico, máxime cuando se corrobora identidad y similitud entre las pretensiones que fueron resueltas en anterior momento y las que ahora ha elevado esa entidad.

En consecuencia, no tendrán procedencia las pretensiones de carácter general que se hayan contenidas en el acápite duodécimo en sus literales a, d, e, f, g y h del acápite de pretensiones de la solicitud de restitución de tierras tramitada al interior del presente proceso.

En consideración a lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE TUMACO, administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la ley,

VIII.- RESUELVE

PRIMERO: PROTEGER el derecho fundamental a la restitución de Tierras en condiciones de dignidad a favor de la señora MARIA DOLORES TIMANA PUPIALES y su cónyuge ANGEL

MARIA PUPIALES CADENA, identificados con las cédulas de ciudadanía No 30.704.099 y 5.201.373 respectivamente, en relación con los predios identificados con folio de matrícula inmobiliaria No. 240 – 73492 y 240-32203 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto (N).

SEGUNDO: Se ordena a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, el registro de la sentencia que reconoce el derecho fundamental a la restitución de tierras a favor de MARIA DOLORES TIMANA PUPIALES y su cónyuge ANGEL MARIA PUPIALES CADENA, identificados con las cédulas de ciudadanía No 30.704.099 y 5.201.373 respectivamente, en los correspondientes folios de matrícula inmobiliaria No 240-73492 y 240-3203 predio de mayor extensión sobre el cual se reconoce a favor de los actores 0.6372 hectáreas. Lo anterior lo deberá realizar aplicando los criterios de gratuidad señalados en el parágrafo 1 del artículo 84 de la ley 1448 de 2011.

TERCERO: Declarar que la señora MARIA DOLORES TIMANA PUPIALES y su cónyuge ANGEL MARIA PUPIALES CADENA, identificados con las cédulas de ciudadanía No 30.704.099 y 5.201.373 respectivamente, por vía de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, han adquirido la propiedad del inmueble reclamado al interior del presente asunto, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 240-32203 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, ubicado en la vereda Las Palmas, corregimiento Agustín Agualongo del Municipio de Tangua, Departamento de Nariño, en una proporción de cero (0) hectáreas y seis mil trescientos setenta y dos (0.6372) metros cuadrados alinderado de la siguiente manera:

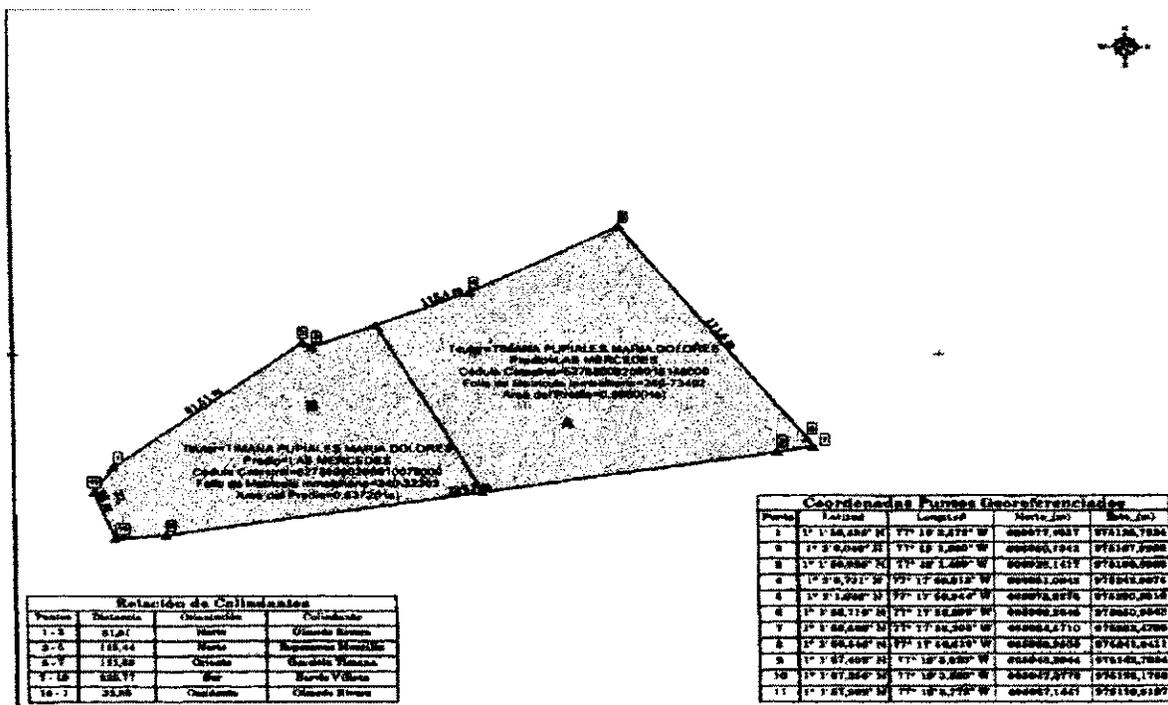
| LINDEROS DEL INMUEBLE | |
|-----------------------|--|
| LOTE | Folio de Matrícula inmobiliaria No 240 – 32203. Con un área de terreno de: 0 Ha 6372 m ² alinderado como sigue: |
| NORTE | Con predio de Olmedo Rivera y Esperanza Montilla. |
| ORIENTE | Con predio de la misma solicitante María Dolores Timaná de Pupiales. |
| SUR | Con predio de Servio Villota. |
| OCCIDENTE | Con predio de Olmedo Rivera. |

CUARTO: Como consecuencia de lo anterior se ordena a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto que segregue del predio de mayor extensión identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 240-32203 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, la fracción de terreno equivalente a cero (0) hectáreas y seis mil trescientos setenta y dos (0.6372) metros cuadrados, que le ha sido reconocida mediante pertenencia a la parte reclamante y por tanto crear para éste predio un nuevo folio de matrícula a efecto de generarle independencia al título el cual deberá tener en cuenta los linderos señalados en el acápite anterior.

Por lo tanto, SE ORDENA a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de ésta ciudad que dentro del mes siguiente a la notificación de ésta providencia, registre de manera

independiente y autónoma dicha porción de tierra, y en consecuencia, le aperture un certificado de libertad y tradición propio, con su respectivo folio de matrícula inmobiliaria que incluya la titularidad única y exclusiva de dominio a favor de la señora MARIA DOLORES TIMANA PUIPALES MARIA DOLORES TIMANA PUIPALES y su cónyuge ANGEL MARIA PUIPALES CADENA, identificados con las cédulas de ciudadanía No 30.704.099 y 5.201.373 respectivamente.

QUINTO: Se ordena a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, englobe los predios identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No. 240-73492, y el que resulte de la segregación ordenada respecto del folio 240-32203 y en consecuencia aperture un nuevo folio de matrícula inmobiliaria que contenga a los dos predios objeto de la presente sentencia que se generó a favor de la señora MARIA DOLORES TIMANA PUIPALES MARIA DOLORES TIMANA PUIPALES y su cónyuge ANGEL MARIA PUIPALES CADENA, identificados con las cédulas de ciudadanía No 30.704.099 y 5.201.373 respectivamente. Lo anterior en virtud de lo estipulado en el artículo 91 literal i) de la Ley 1448 de 2011 que reza "(...) El Juez o Magistrado también ordenará que los predios se engloben cuando el inmueble a restituir incluya varios predios de menor extensión." Para ello deberá tenerse en cuenta las áreas que sumadas corresponden a un total 1.5332 hectáreas tal como da cuenta el siguiente plano, coordenadas y colindancias. Anexar con el oficio el respectivo plano.



Una vez que se haya cumplido lo anterior, se ORDENA al ORIP de Pasto que inmediatamente remita el nuevo certificado de libertad y tradición con destino al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC para que éste, en término no superior a un mes contado a partir de la anterior remisión, registre la mencionada fracción de terreno en la base de datos que administra, y en consecuencia, le genere una cédula y código catastral propia e independiente, expidiendo el respectivo certificado, en donde se incluya a la señora MARIA DOLORES TIMANA PUIPALES MARIA DOLORES TIMANA PUIPALES y su cónyuge ANGEL MARIA PUIPALES CADENA, identificados con las cédulas de ciudadanía No 30.704.099 y 5.201.373

respectivamente, como únicos titulares del inmueble. Adicionalmente se ORDENA a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, como al Instituto Geográfico Agustín Codazzi que dentro de los dos (02) días siguientes al vencimiento del término otorgados para creación de los nuevos certificados, alleguen informe escrito sobre el cumplimiento de las ordenes contenidas en el presente numeral.

✓ **SEXTO:** Se ORDENA a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de ésta providencia, levante las medidas cautelares que se decretaron y practicaron al interior de la fase administrativa y judicial del actual proceso de restitución de tierras sobre los predios relacionados en el numeral primero de la parte resolutive de la presente providencia.

✓ **SEPTIMO:** Se ORDENA a la Alcaldía Municipal de Tangua, proceja a dar aplicación a los mecanismos establecidos en el parágrafo del Artículo 03 del Acuerdo 019 de 12 de septiembre de 2013, en favor de los aquí reclamantes señora MARIA DOLORES TIMANA PUPIALES MARIA DOLORES TIMANA PUPIALES y su cónyuge ANGEL MARIA PUPIALES CADENA, identificados con las ce ciudadanía No 30.704.099 y 5.201.373, respecto de la condonación y exoneración del impuesto predial de los bienes aquí restituidos, por el periodo que tuvo ocasión el desplazamiento forzado que sufrió por los hechos de violencia ocurridos en el Corregimiento de Agustín Agualongo del Municipio de Tangua. De igual forma se ordena a esta misma entidad, reconocer como medida con efecto reparador la exoneración hacia el futuro en el pago de impuesto predial a los reclamantes señora MARIA DOLORES TIMANA PUPIALES MARIA DOLORES TIMANA PUPIALES y su cónyuge ANGEL MARIA PUPIALES CADENA, identificados con las ce ciudadanía No 30.704.099 y 5.201.373, por un plazo de 2 años contados a partir del registro de ésta sentencia que reconoce el derecho fundamental a la restitución de tierras.

✓ **OCTAVO:** Se ORDENA como medida de protección especial, la restricción que establece el Artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, que consiste en la prohibición para enajenar o negociar durante el término de dos años la fracción de terreno descrita en el numeral cuarto de la presente providencia. Oficiese para el efecto a la oficina de registro de Instrumentos Públicos de Pasto. Entendiendo que dicha prohibición no aplica cuando el acto se celebre entre el despojado y el Estado.

✓ **NOVENO:** En aras de dar cumplimiento a lo informado en el literal "p" del artículo 91 de la ley 1448 de 2011, sobre contenido del fallo y en especial teniendo en cuenta la facultad de emitir las ordenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las personas reparadas; y teniendo en cuenta que la Unidad Administrativa Especial ha verificado la existencia de otros requerimientos de la comunidad para garantizar la estabilidad del proceso, se ordena que en un término no superior a seis meses se dé cumplimiento a lo siguiente:

- ✓ a) Se ordena al Ministerio del Trabajo y al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA que, en el Corregimiento de Agustín Agualongo del Municipio de Tangua y dentro de los seis meses siguientes a la notificación de ésta providencia, diseñen e implementen el programa de empleo y emprendimiento Plan de Empleo Rural y Urbano, estipulado en

el Título IV, Capítulo I, Artículo 68 del Decreto 4800, dirigido a favorecer a la población víctima del desplazamiento forzado, y una vez que sea puesto en ejecución se realice la inclusión prioritaria de la solicitante, para beneficiarla con las ayudas que se puedan desprender de dicho programa.

- b) Se ordena a la UAEGRTD de Nariño que a través del Equipo Técnico de Proyectos Productivos, y de acuerdo con las calidades y propiedades del suelo, realice un estudio acerca de la viabilidad en la implementación de proyectos productivos sustentables en los predios que fueron objeto de las presente solicitud con estricta sujeción a las recomendaciones emitidas por parte de CORPONARIÑO, con el fin de aumentar la diversificación y producción local de alimentos, en el Corregimiento de Agustín Agualongo del Municipio de Tangua, y de darse aquella viabilidad, procederá a adjudicar en favor de la señora MARIA DOLORES TIMANA DE PUIPALES identificada con la C.C No 30.704.099 la realización de proyectos productivos de conformidad con el estudio realizado. Se advierte que la implementación de proyectos productivos, deberá ser coherente y adaptada a las formas de protección ecológica definida y adoptada por Corponariño, la Alcaldía Municipal de Tangua, acompañados de la Gobernación del Departamento de Nariño. Para el cumplimiento de lo anterior, las entidades referidas contarán con un término no superior a los seis contados a partir de la notificación de éste proveído, vencido el cual, allegará, con destino a éste despacho, informe sobre las actuaciones realizadas.
- c) Se ordena al BANCO AGRARIO que incluya de manera prioritaria a la solicitante en los planes y programas de crédito que ha implementado para atender a la población víctima de desplazamiento forzado. Para efecto de corroborar el cumplimiento de la presente orden, deberá allegar a éste despacho un informe semestral sobre la actividad realizada.
- d) Se ordena a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas que previa verificación del cumplimiento de los requisitos por parte de la señora MARIA DOLORES TIMANA DE PUIPALES identificada con cédula de ciudadanía número 30.704.099 consignados en el artículo 45 del Decreto 4829 de 2011 y artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015, incluya a ésta, mediante resolución motivada, en la priorización del subsidio de vivienda rural administrado por el Banco Agrario, entidad que a su vez y de encontrar viable la aplicación del mismo a ella, procederá a la entrega del subsidio de vivienda para su mejoramiento. El Banco Agrario en caso de acceder al subsidio a favor de la reclamante de tierras, rendirá informe de las acciones ejecutadas en los seis meses subsiguientes a la inclusión de ésta en el programa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDUARDO JACOBO MARTÍNEZ RUEDA
JUEZ